



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 012-2018-00077-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **RAÚL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**
DEMANDADO: **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**
FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.
ASUNTO: **RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDANTE y DEMANDADA**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, estudia los recursos de apelación concedidos a favor de la parte demandante y demandada –JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE BOGOTÁ-, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 12° Laboral del Circuito de Bogotá, el día 30 de marzo de 2022, en atención a lo dispuesto en el Artículo 13 de Ley 2213 de 2022.

Las partes no presentaron alegaciones, pese a lo ordenado en auto del 19 de abril de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **RAÚL RODRIGUEZ RODRIGUEZ** instauró demanda ordinaria laboral contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE BOGOTA**, debidamente sustentada, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

PRETENSIONES

1. **ORDENAR** a la Junta Regional de Bogotá, modifique la fecha de estructuración de la enfermedad.

2. **FIJAR** como fecha de estructuración de la patología, el 19 de diciembre de 2008.

3. Costas procesales.

CONTESTACION DEMANDA

LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, bajo el argumento que emitió el dictamen con base en lo determinado en el Decreto 917 de 1999, denominado MANUAL UNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ, norma de obligatoria observancia y vigente para la fecha de calificación. Propuso las excepciones de buena fe y genérica (folio 92-95 expediente físico).

El Juzgado de origen, mediante auto del 25 de mayo de 2018, admitió el escrito de contestación presentado por la Junta Regional de Calificación de Bogotá, en tanto mediante proveído del 16 de enero de 2019, el Juez ordenó la vinculación del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia (folio 96-97), entidad que no presentó escrito de oposición, según se evidencia del auto de fecha 15 de octubre de 2019, visible a folio 120 del plenario.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 12° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, profirió sentencia el 30 de marzo de 2022, en el siguiente sentido:

“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL del dictamen proferido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, el 27 de febrero de 2015, únicamente en lo que a la fecha de estructuración de la invalidez se refiere, la cual, corresponderá a al 31 de julio de 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSOLVER al FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en esta sentencia.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.000.000”

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante** presentó recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, indicando: “*solicitando en este recurso que la fecha de estructuración sea la fecha mencionada, ósea diciembre de 2008, ya que desde este tiempo empieza a sufrir la patología, desde este tiempo es que se empieza la disminución de la capacidad laboral, aludiendo que no estamos solicitando en este tema o en*

las pretensiones de la demanda, ningún tema adicional, ni ningún porcentaje de lo que mencionan las otras partes y lo mencionado por el despacho, sino simplemente que se cambie la fecha de estructuración desde esta fecha, que es cuando se empiezan a sufrir estas patologías, y por lo tanto se empieza a disminuir la capacidad laboral de mi cliente, por lo tanto le pido al despacho sea tenido este sustento del recurso de apelación y sea aceptado por el mismo.”

Entre tanto la Junta Regional convocada a juicio, expresó en su recurso de apelación, lo siguiente: *“su señoría no obstante que en esta oportunidad pues hasta ahora me hago parte del presente asunto del presente proceso, advierto con una mirada muy por encima de lo que ha acabado de ver en la historia clínica y advierto que la junta regional efectivamente aclaró esa situación, razón por la cual en esta oportunidad me permito presentar RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia proferida por su despacho, en el entendido que desde el punto de vista la fecha de estructuración, si bien es cierto que no corresponde a la del mes del 15 de enero del 2015, no es menos evidente que mediante un elemento de juicio que aparece dentro del expediente, que en este caso la respuesta a un derecho de petición, a una solicitud que hizo el mismo actor, se le aclaró, la fecha que por error en digitación había quedado comprendida en un elemento o en una fecha que no la era y en ese orden de ideas, me permito presentar las disculpas, en la respuesta que se le ofreció al mismo demandante en agosto del año 2016, donde se le aclara dicha situación relacionada con la fecha de estructuración y en la misma se le advierte que mediante oficio número LR 795 de abril 10 de 2015, la junta regional, señala que la solicitud no es procedente por cuanto corre con el numeral tercero del artículo 1 ibídem, en el caso de la referencia esta junta actuó en calidad de perito y contra el mismo no procede recurso alguno, siendo únicamente procedente reclamar con la demanda promovida entre la justicia ordinaria laboral, como lo dispone el artículo 44 del Decreto 151352 del 2013, que en relación con la aclaración, permítame señora juez estoy mirando, en el numeral sexto de este oficio se advierte, se reitera que en la mencionada respuesta se cometió un error de digitación al señalarse que no se modifica el dictamen, pero se consignó como fecha de estructuración el 15 de enero de 2005, sin embargo, se enmendó el error remitiéndole el oficio LR 965 de fecha 14 de mayo del 2015, en el que se le aclara que se corrige el error cometido, siendo la fecha de estructuración asignada por la junta regional el 15 de enero de 2015, conforme se señaló en el dictamen proferido. En ese orden de ideas, señora juez desde el punto de vista de lo referido en la sentencia, de la fecha de estructuración pues no corresponde desde el punto de vista técnico médico, razón por la cual se traduce en unos de los derroteros definitivos en esta oportunidad para presentar la correspondiente impugnación, a la decisión proferida en el día de hoy, en el entendido que la fecha de estructuración atiende a los derroteros y lineamientos,*

establecidos en la norma, establecido en el artículo tercero del decreto 917 de 1999, traía a colación por su señoría, desde luego en la que se establece que es la fecha en la que se genera en el individuo, una pérdida de la capacidad laboral, en forma permanente y definitiva y en este caso la situación fue vertida justamente, en la fecha en que se determina en esta aclaración por parte de la junta regional; razón por la cual me permito reiterar señora juez, que presento recurso de apelación, contra la decisión proferida en esta oportunidad, para que sea la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, la que se sirva al desatar el recurso, revocar la decisión, desde este punto de vista concretamente, en lo que se refiere a la condena en contra de mi patrocinada y desde luego se sirva a absorberla de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora y desde luego sin condena en costas. Muchísimas gracias señora juez, muy amable.”

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

En virtud de lo señalado en el artículo 66 del CPT y de la SS-principio de consonancia-, la Sala examinara si hay lugar a modificar la fecha de estructuración fijada por la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca dentro del dictamen realizado al demandante.

En esta instancia se encuentra probado que la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca, calificó las patologías denominadas “CERVICALGIA, ENFERMEDAD CORONARIA-HTA, HIPOTIROIDISMOS Y TRASTORNO DEPRESIVO ANSIOSO”, como enfermedad común, otorgándole una pérdida de la capacidad laboral del 56.26% con fecha de estructuración 15 de enero de 2015.

Ahora aduce el demandante, que la Junta Regional de Calificación de Bogotá, desconoció que, a partir del 19 de diciembre de 2008, presentó una cardiopatía isquémica dilatada con severo compromiso sistólico de altísimo riesgo coronario, patología que a su juicio le impidió desempeñar sus funciones y generó una disminución de la capacidad física y laboral.

Para resolver este asunto, en primer lugar, ha de recordarse que el artículo 61 del C.P.T y S.S., establece que los jueces de instancia gozan de la libertad de apreciar libremente los medios probatorios, a fin de formar su convencimiento respecto de los hechos objeto de controversia, decretando y practicando para ello, las pruebas que lo induzcan a hallar la verdad.

La Sala de Casación Laboral en sentencias SL3992-2019, CSJ SL2984-2020 y CSJ SL513-2021, preciso que el juez debe apoyar su decisión en los dictámenes obrantes en el proceso, con observancia de su contenido informativo y técnico, empero que ese dictamen no constituye prueba definitiva e incuestionable en el marco del proceso ordinario, y en virtud de las facultades de libre formación del convencimiento y valoración autónoma de la prueba, puede requerir a otra entidad especializada para resolver el conflicto:

“Esta sala de la Corte ha resaltado la importancia intrínseca que tienen esos dictámenes de pérdida de la capacidad laboral, por emanar de autoridades científico técnicas autorizadas por el legislador y por su deber de fundamentarse en la historia clínica, exámenes médicos y demás observaciones diagnósticas relativas al estado de salud del paciente. Por ello, ha dicho que, en principio, el juez del trabajo está obligado a observarlos y respetarlos, en el marco de sus facultades de valoración probatoria. Sin embargo, al mismo tiempo, por la diversidad de factores que confluyen a la determinación de la realidad de la salud del paciente y la evolución de su capacidad laboral, la Sala ha determinado que dichos dictámenes no constituyen una prueba definitiva, incuestionable o inmodificable en el marco del proceso ordinario, ni muchos menos una prueba de carácter ad substantiam actus. Contrario a ello, ha destacado esta corporación, en múltiples oportunidades, que dichas experticias constituyen una prueba más del proceso que el juez puede valorar de manera libre, dentro del marco de sus facultades de libre valoración de la prueba y libre formación del convencimiento.”

En este orden de ideas, al analizar el dictamen proferido por la entidad convocada a juicio, se tiene que se adoptó como fecha de estructuración el 15 de enero de 2015, calenda en que fue diagnosticada el cuadro depresivo severo: *“fecha esta última que considera el Medico Ponente la adecuada en cuanto el dicho registro de Valoración Psiquiátrica se evidencio la patología que lo lleva a la invalidez, cual es el cuadro depresivo severo.”* Empero, como se citó precedentemente, el actor pretende que la fecha de estructuración sea a partir del 19 de diciembre de 2008, data en que fue diagnosticada una cardiopatía isquémica dilatada.

Así las cosas, se tiene que el Decreto 1507 de 2014, *-norma vigente para la calenda en que fue calificado el actor-*, dispone que la capacidad laboral, es el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo.

A su vez, el Decreto en mención reguló la fecha de estructuración, de la siguiente manera: “: *Se entiende como la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado estos. Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional. Esta fecha debe soportarse en la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica y puede ser anterior o corresponder a la fecha de la declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral. Para aquellos casos en los cuales no exista historia clínica, se debe apoyar en la historia natural de la enfermedad. En todo caso, esta fecha debe estar argumentada por el calificador y consignada en la calificación. Además, no puede estar sujeta a que el solicitante haya estado laborando y cotizando al Sistema de Seguridad Social Integral.*”

Adicionalmente la Sala de Casación Laboral en la sentencia SL1069 de 2021, ha establecido que, en casos de enfermedades congénitas, crónicas o degenerativas que produzcan una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, la fecha de estructuración del estado de invalidez se puede modificar, en el sentido que, para determinar «el momento real» desde el cual se debe realizar el conteo de las semanas exigidas por la ley aplicable para consolidar la prestación mencionada, se puede acudir también a los siguientes criterios: i) la calenda de emisión del dictamen mediante el cual se califica el estado de invalidez; ii) la fecha de la última cotización efectuada al sistema; o iii) la fecha de solicitud del reconocimiento pensional.

Igualmente resulta pertinente traer a colación la sentencia SL4178 de 2020, en la que nuestro máximo órgano de cierre definió las enfermedades crónicas, degenerativas y congénitas, así:

“Según la OMS las enfermedades congénitas son las

(...) anomalías congénitas se denominan también defectos de nacimiento, trastornos congénitos o malformaciones congénitas. Se trata de anomalías estructurales o funcionales, como los trastornos metabólicos, que ocurren durante la vida intrauterina y se detectan durante el embarazo, en el parto o en un momento posterior de la vida.

También para la OMS, las enfermedades crónicas son

(...) de larga duración y por lo general de progresión lenta. Las enfermedades cardíacas, los infartos, el cáncer, las enfermedades respiratorias y la diabetes son las principales causas de mortalidad en el mundo, siendo responsables del 63% de las muertes.

La doctrina entiende las enfermedades degenerativas como aquellas «donde poco a poco la persona va perdiendo sus funciones vitales, como por ejemplo: la atrofia, cáncer, catarata, esclerosis, Parkinson y Alzheimer».”

Luego entonces, de lo anterior se puede concluir que por regla general la fecha de estructuración es aquella en la que una persona pierde un grado o porcentaje de la pérdida de la capacidad, empero existiendo unas excepciones, como en el caso de las enfermedades crónicas, congénitas y degenerativas, en que dicha pérdida se va produciendo paulatinamente, dadas las secuelas que de ella se derivan.

Así las cosas, al descender al asunto de marras tenemos que el demandante pretende se estructure su invalidez desde el momento en que fue diagnosticada la enfermedad coronaria, empero revisada la historia clínica se denota que el día 16 de diciembre de 2008, tuvo consulta médica “*con diagnóstico de infarto agudo de miocardio*”; Así mismo se evidencia que el 23 de diciembre de 2008, , al actor se le practicó una angioplastia coronaria, más implante de Stent liberador de medicamento de la descendente anterior, procedimiento que fue exitoso pues así se deriva la documental visible a folio 12.

Por otra parte, se corrobora, que el día 12 de julio 2012, el actor registra un nuevo cateterismo en el que se indica que no hay lesiones obstructivas en el árbol coronario y Stent permeable (folio 60-61). Igualmente, de la historia clínica se acredita que el 30 de mayo de 2012, el demandante ingresa por urgencias debido a problemas hepáticos y por una caída, señalándose para ese momento que padece además de hipotiroidismo e hipertensión; aunado a que el 1 de junio de 2012, se le realiza una endoscopia total, teniendo como resultado “*HEPATOMEGALIA, OBSERVANDO LESIÓN FOCAL EN EL SEGMENTO VI CON LAS DIMENSIONES DESCRITAS, QUE MÁS PROBABLEMENTE CORRESPONDE A UN HEMANGIOMA POR SUS CARACTERÍSTICAS ECOGRÁFICAS. RIÑÓN DERECHO EN EL LÍMITE INFERIOR DE LA NORMALIDAD, ACONSEJÁNDOSE CORRELACIONAR CON PRUEBAS DE FUNCIÓN RENAL*” (folio 69) y finalmente la documental visible de folios 75 a 78, demuestra el trastorno depresivo de ansiedad que padece el demandante, a partir del año 2015.

Ahora, nótese como las anteriores patologías fueron analizadas por la Junta Regional de calificación al momento de emitir su dictamen y establecer el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, luego si tomamos la fecha solicitada por el actor -19 de diciembre de 2008- no podría estructurarse esa invalidez,

como quiera que para esa anualidad la única enfermedad existente era la coronaria, y no fue la que le generó una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, sino que junto con aquellas denominadas cervicalgia, hipotiroidismo y trastorno depresivo, patologías diagnosticadas en los años 2012 y 2015, respectivamente, conllevaron al 56.26%, sumado a que el último padecimiento relacionado, le otorgó uno de los mayores valores de deficiencia -20%- (folio 6 y 7).

Por otra parte, esta Sala considera que atendiendo que para el año 2008, la única patología existente en el actor era la coronaria, la misma tenía la connotación de crónica, que es de larga duración y por lo general de progresión lenta, por lo que no se puede tomar el 19 de diciembre de 2008, como fecha de estructuración de esa invalidez, pues para esa calenda tan solo se evidencia un procedimiento médico, mas no una pérdida de capacidad laboral y menos que esta hubiese sido del 50%, máxime cuando tan solo se allego una historia clínica desde el 16 de diciembre de 2018, es decir, inclusive con fecha anterior a la solicitada por el actor, en la que señala *“REMITIDO DE HOSPITAL DE KENNEDY CON IDX SIN ELEVACION DEL ST*, lo que indica que ya se veía presentando la enfermedad.

Además, si el actor pretende se le tome como fecha, aquella en que fue diagnosticada la enfermedad del corazón, es claro, según la epicrisis, que la misma se venía exteriorizando en fecha anterior, padecimiento que para ese momento, no generó se repite un porcentaje de perdida de la capacidad laboral, ya que no se trata de una patología que reduce las funciones físicas y mentales de manera inmediata, sino progresivamente, aunado a que según el procedimiento médico realizado en el 2012, generó una mejoría en el paciente.

Por lo anterior, y como quiera que lo pretendido por el actor, era que se estructurara la invalidez a partir del 19 de diciembre de 2008, problema jurídico que fue establecido desde la fijación del litigio, y dado que dicha suplica no salió adelante, no era posible modificar el dictamen de la Junta Regional de Calificación, pues además de no haber sido objeto de debate, no existen fundamentos facticos para señalar una distinta a la pregonada por el actor y fijada por la entidad competente.

Los argumentos expuestos, resultan suficientes para revocar el numeral primero de la sentencia de primera instancia, en el entendido de otorgarle plena validez al dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Bogotá, por lo tanto, la fecha de estructuración de la invalidez del actor, lo fue el 15 de enero de 2015.

Costas.

Sin costas en ambas instancias.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

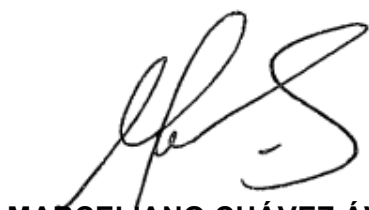
PRIMERO: REVOCAR EL NUMERAL PRIMERO de la sentencia proferida el 30 de marzo de 2022, por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, y en su defecto otorgarle plena validez al dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Bogotá, por lo tanto, la fecha de estructuración de la invalidez del actor, lo fue el 15 de enero de 2015.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida. [OBJ]

TERCERO: SIN COSTAS en AMBAS instancias.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

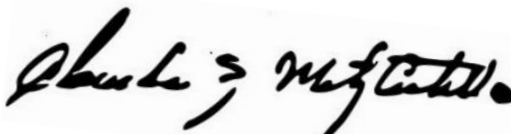
Los Magistrados,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ



CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

EXPEDIENTE DIGITAL: [11001310501220180007701](#)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
Radicación No. 024-2019-00332-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **ANA LUCIA GARCÍA GUTIERREZ**
DEMANDADO: **COLFONDOS S.A.**
ASUNTO: **RECURSO DE APELACION DEMANDADA.**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación concedido a favor de la demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 24º Laboral del Circuito de Bogotá, el día 16 de mayo de 2022, en atención a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

El apoderado de COLFONDOS SA. presentó alegaciones, según lo ordenado en auto del 17 de junio de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora **ANA LUCIA GARCÍA GUTIERREZ**, instauró demanda ordinaria laboral en contra de **COLFONDOS**, debidamente sustentada como aparece de folios 3-5, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

PRETENSIONES DECLARATIVAS:

1. **DECLARAR** que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes causada con ocasión al fallecimiento de su hijo **EDILSON BADILLO GARCÍA**

PRETENSIONES CONDENATORIAS

2. **CONDENAR** a **COLFONDOS S.A.** al pago de la pensión de sobrevivientes, desde el 13 de agosto de 2015, fecha en que falleció el señor EDILSON BADILLO GARCÍA.
3. **CONDENAR** a la entidad demandada, a pagar el retroactivo debidamente indexado, junto con los reajustes legales, mesadas adicionales e intereses ordenado por la ley.
4. Costas procesales.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

COLFONDOS S.A., contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, bajo el argumento que la accionante no demostró que dependiera económicamente de su hijo, conforme lo prevé el literal d) artículo 47 de la Ley 100 de 1993. Propuso las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, enriquecimiento sin causa, buena fe, entre otras.

Mediante proveído del 28 de septiembre de 2020, el Juzgado de origen, admitió el escrito de contestación presentado por la entidad accionada. Así mismo ordenó la vinculación del señor FAMUEL BADILLO CUESTA, como Litis consorte necesario, quien no presentó sus argumentos de defensa (folio 173 y 264 carpeta 1).

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 24º LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, profirió sentencia el 16 de mayo de 2022, en el siguiente sentido:

“PRIMERO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a reconocer y pagar a favor de la señora ANA LUCÍA GARCÍA GUTIÉRREZ, la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su hijo EDILSON BADILLO GARCÍA, a partir del 17 de mayo de 2016, en una cuantía igual a un salario mínimo legal mensual vigente para cada época por trece mesadas al año, y en adelante con los respectivos reajustes legales de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a reconocer y pagar a favor de la señora ANA LUCÍA GARCÍA GUTIERREZ, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde el 17 de mayo de 2016 y hasta que se produzca el pago de las mesadas pensionales adeudadas.

TERCERO: DECLARAR probados parcialmente los hechos sustento de la excepción de prescripción y no probados los demás, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: AUTORIZAR a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a efectuar los descuentos a la salud sobre las mesadas pensionales reconocidas en la presente

providencia, conforme lo establece el artículo 204 de la Ley 100 de 1993.

QUINTO: ABSOLVER a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., de los pedimentos del señor FANUEL BADILLO CUESTA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: COSTAS en la instancia a cargo de la parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Liquidense por secretaría incluyendo en ellas como agencias en derecho la suma de un salario mensual legal vigente.

RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDADA

El apoderado de la parte **demandada** interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, solicitando su revocatoria, indicando: “no está demostrada la dependencia económica por parte de la señora Ana Lucía García Gutiérrez, respecto de su hijo Edison Badillo García, teniendo en cuenta que desde la investigación y durante las pruebas recaudadas dentro del proceso esto es, interrogatorios y declaraciones; se logró demostrar que el afiliado fallecido tenía como profesión guarda de seguridad y que devengaba un salario mínimo legal mensual vigente y de ese salario que devengaba tenía unas obligaciones personales respecto al crédito que tenía del apartamento que era de su propiedad y así mismo de una motocicleta también de su propiedad. Así mismo se logró constatar que la ayuda que brindaba a sus padres era de manera eventual y que le enviaba de manera esporádica la suma de \$300.000 pesos mensuales, dinero que era destinado para medicamentos de la señora Ana Lucía García Gutiérrez, que adicionalmente también vivía en casa propia. Demostrado también dentro del proceso quedó que los demandantes siempre han recibido ayuda de sus siete hijos y además siempre han percibido dinero de su labor en razón a las actividades del campo como lo son la siembra del maíz y la venta de la leche, siendo este su sustento económico antes y después del fallecimiento del afiliado fallecido, no es posible que el señor Edison Badillo García, pudiese tener a cargo la manutención y el cuidado de su señora madre Ana Lucía García, como quiera que del salario mínimo que devengaba no le era posible poder brindarle esa ayuda mensual como quiera que tenía unas obligaciones crediticias personales respecto como ya lo manifesté el crédito del apartamento y la motocicleta que eran de su propiedad, adicionalmente aquellos recursos que debían ser destinados a su sustento diario, como lo son la alimentación y demás gastos personales relacionados con su cuidado tanto personal, así mismo como de la asistencia a su lugar de trabajo. En torno a este tópico, pues sabido se tiene que debe mostrarse una subordinación monetaria que debe pregonarse de ese cumplimiento del requisito de la dependencia económica, que tiene un rasgo fundamental y es que una vez fallecido el causante y por lo mismo extinguida esa relación de contribución económica hacia el presunto beneficiario, la solvencia de este último se ve

amenazada en importante nivel poniendo en riesgo sus condiciones de vida digna. En este sentido, es importante señalar que desde antes y posterior al fallecimiento del señor Edison Badillo, la señora Ana Lucía García pues tenía su sustento propio de las actividades que desarrollaba en el campo como ya lo manifesté, en la siembra del maíz y la venta de la leche, adicionalmente es propietaria del inmueble de donde vivía para esa época. Se debe señalar que una persona es dependiente cuando no cuenta con grados suficientes de autonomía económica y su nivel de vida digna y decorosa está subordinada a los recursos provenientes del que fallece, claro está que la demandante no estaba subordinada los recursos del señor Edison Badillo García, como quiera que desde antes de su fallecimiento la demandante devengaba salario propio por su labor del campo y tal como se confirmó en la investigación los interrogatorios y las declaraciones rendidas en el presente proceso. Justamente en la reciente providencia SL1218 de 2021, se precisaron dos elementos estructurales de la dependencia económica siendo el primero la falta de la autosuficiencia económica a partir de recursos propios o de terceros y a su vez una relación de su dependencia, de forma tal que le impida valerse por sí mismo y que se vea afectado su mínimo vital en un grado significativo, por lo que es claro que la señora Ana Lucía García Gutiérrez fue y ha sido autosuficiente, por cuanto antes y después del fallecimiento de su hijo ha mantenido a salvo su mínimo vital en razón a los recursos que percibe trabajando en las labores del campo, pudiendo atender los gastos que debía cubrir como alimentación y servicios, adicionalmente a que cuenta con la ayuda también de sus otros siete hijos, quienes también en la declaraciones rendidas en el presente proceso manifestaron, se logró establecer que también le proporcionan ayudas de manera esporádica. Por lo anterior, no se cumple el requisito de la dependencia económica por parte de la señora Ana Lucía García, por lo que ruego los honorables magistrados, se absuelva mi representada de las pretensiones de la demanda, así como de las condenas impuestas en razón a los intereses moratorios y la condena en costas por parte del fallador de primera instancia, de esta manera dejo sustentado mi recurso de apelación, muchísimas gracias su señoría.

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 66A del CPL y SS-principio de consonancia-, la Sala estudiará si la demandante dependía económicamente de su hijo EDINSON BADILLO GARCÍA y por tal razón tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes.

Al respecto debemos partir de lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, norma vigente para el 13 de agosto de 2015 día en que se produjo la muerte del afiliado (folio 07). Dicha disposición, considera como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a los padres **económicamente dependientes del causante**. Esta dependencia según lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-111 de 2006 no debe entenderse como la ausencia de ingresos de los padres sino como la falta de condiciones materiales que les permitan, a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes ser autosuficiente económicamente.

Así mismo, la Sala de Casación Laboral en la sentencia con radicación SL 964 de 2023, preciso que para verificar la dependencia económica de los padres, no es procedente individualizar los gastos de cada uno de los miembros de la unidad familiar, pues debe entenderse que las necesidades de quienes conforman el hogar ingresan a un presupuesto común, siempre que atiendan el concepto de vida digna y congrua subsistencia:

“pues bien es sabido, que no es necesario acreditar dicho valor para acceder a la pensión de sobrevivientes por dependencia económica, en tanto no se trata de un requisito consagrado en la ley.”

De acuerdo con lo anterior, tenemos que en el presente caso no existe discusión que la señora ANA LUCÍA GARCÍA GUTIERREZ, figura como madre del causante EDILSON BADILLO GARCÍA (folio 08 carpeta 1)., como tampoco que el afiliado acreditaba 50 semanas previos al deceso (folio 169-170)

Atendiendo lo expuesto, esta Sala de decisión considera que el problema radica en establecer si la demandante dependía económicamente de la causante, como quiera que la entidad accionada consideró que no se demostró dicho presupuesto.

Al analizar el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, se tienen que afirmó que dependía económicamente de su hijo fallecido, quien aportaba para su manutención, en especial para sus medicamentos y atención en salud: *“pues él me colaboraba en todo, me mandaba para las medicinas que yo estaba molesta y entonces él me las mandaba, la plata, me giraba y yo venía acá a Aguachica donde el médico.”*

Adicionalmente, se practicó el interrogatorio que de oficio decreto, el Juzgado de conocimiento al señor FAMUEL BADILLO, padre del afiliado fallecido, y quien fue llamado al contradictorio como Litis consorte necesario, aduciendo que tanto él

como su esposa, se dedicaban al cuidado de la casa, labor que no generaba ningún ingreso, y que tenían 14 animales, pero que todo eso se acabó por fenómenos de la naturaleza: *“vea le voy a decir la verdad, a mí no me gusta mentir, teníamos 14 animales, pero con la creciente eso se acabó entiende y otra cosa tenía que ver con la mujer que era enfermiza de azúcar y todas esas cosas.”*

A efectos de corroborar los hechos narrados en el escrito inicial, se escuchó el testimonio de la señora VIVIANA RIAÑO LOZANO, quien afirmó conocer a la demandante, por ser su suegra, que le consta que el señor EDILSON BADILLO, le colaborara a su progenitora con \$300.000 todos los meses: *“pues en la comida, él le mandaba a la mamita \$300.000 pesos mensual, en la comida, en los servicios.”* Y que de ello tuvo conocimiento, porque muchas veces fue ella quien realizó el giro en Servientrega: *“porque muchas veces él me los daba para que yo fuera y se los pusiera, porque como ellos viven en las Pailas.”*

La testigo adujo que la madre del asegurado vivía en un caserío ubicado en un corregimiento cerca a Aguachica-Cesar: *“si señora, llega uno a Aguachica, de Aguachica coge uno una moto y se va hasta las pailas, para pasar uno al caserío toca montar en una lancha y lo lleva a uno allá, eso es un caserío su merced.”* Y que era una persona cuya situación económica era muy complicada, ya que tenía varias necesidades que no eran suplidas de manera adecuada: *“toda su merced, eso ellos donde viven es muy humilde, son muy digámoslo así no sé si sea la palabra o no sé cómo lo tomen ustedes pobres, pobres, pobres, todo allá es en tierra, ella siempre ha necesitado pues imagínese es un caserío su merced.”*

Así mismo, la declarante manifestó que su esposo en ocasiones le colaboraba a los padres, pero quien mensualmente les daba esa ayuda era EDILSON, dado que no tenía esposa, ni compañera, como tampoco hijos: *“pues Edilson, por ejemplo, mi marido a veces le mandaba porque mi marido pues también tiene hijos, yo soy unida con él, pero él tiene hijos por fuera, entonces pues todos no le pueden mandar, el único que le ayudaba bien era él por qué, él no tenía hijos, entonces pues digamos que era el soltero, entonces pues digamos que más.”* Finalmente, preciso que a partir de la muerte del señor BADILLO GARCÍA, la situación económica de sus suegros se complicó porque él era el que más aportaba: *“pues claro porque, él era el que le daba y como él se murió ¿pues qué pasa? que él se murió, era él que más le daba entonces, como todos los hijos tienen hogar y tienen hijos, es muy difícil si me entiende.”*

Entre tanto el testigo WILMAR GUTIERREZ VENEZIA, aseguró conocer a la demandante *“de toda la vida”*, por ser parte de su núcleo familiar. Manifestó que el asegurado fallecido era quien más le ayudaba económicamente a su madre: *“pues él le daba mucha ayuda a la señora Lucia, porque me consta que, cuando*

él no podía hacer los giros, él me pedía el favor de que le hiciera los giros, porque él era el hijo de los menores, el que más le colaboraba a ella, en cuestión de cómo él era soltero, entonces pues él mayor parte de lo que se ganaba le gustaba ayudar mucho a la señora a la mamá.” Seguidamente expuso: “me acuerdo tanto que era en Servientrega y los giros más o menos que le mandábamos eran de \$300.000 pesos.

Por último, el mencionado testigo describió que en ocasiones los padres del afiliado, se dedicaban a cultivar y a la venta de leche, pero que la cosecha era algo muy incierto por la creciente del río y que ello les generaba ingresos de \$350.000: *“lo que pasa es que en ese entonces, el problema de las crecientes eran muy continuo, entonces a veces cultivaban la cosecha y muchas veces entraba el río y acababa con todo, entonces a veces lo que producían las vaquitas, pues en ese entonces también como todo era tan barato, tampoco no era tan rentable la cuestión del poquito de leche que ellos sacaban porque todo eso se iban en gastos de mantenimiento de la finquita y en trabajadores y entonces pues tampoco no era no era tan rentable como hoy en día puede ser, digamos no sé qué tanta cantidad puedan tener, pero entonces en ese tiempo todo era muy barato, entonces prácticamente no era rentable vivir del campo, ósea en esas cuestiones de que a veces era a la suerte de que se sembraba y muchas veces no se lograba lo que se cultivaba.”*

Igualmente señaló que, después de la muerte del señor BADILLO GARCÍA la salud de la accionante desmejoró, dado que era su hijo quien le ayudaba a suplicar esta necesidad: *“desequilibrando bastante porque, lo uno se encapricho mucho por el suceso de lo que paso con él y lo otro pues imagínese que eso es un golpe tan duro de que un hijo es lo primordial para uno y pues ustedes entenderán como sería la situación cuando ya a uno le fallece un hijo, entonces de ahí para acá ha sido muy terrible la cuestión de ella porque las enfermedades, ya también vienen acompañadas de todo ese mal momento que ella también ha pasado, entonces si me consta de que la situación de ella en la salud se ha deteriorado bastante después del suceso del señor Edilson.”*

Por otra parte, se tiene que la compañía CONSULTORES E INVESTIGADORES DE SINIESTROS CONSULTANDO LTDA, rindió a COLFONDOS el informe final n°0027071, el 21 de junio de 2016, indicando, luego de realizar una visita domiciliaria a la accionante que, los gastos del hogar que compartía con su esposo era de \$564.000, de los cuales \$300.000 provenían del causante:

CONSULTORES E INVESTIGADORES
DE SINIESTROS
NIT. 830.107.578-7



CONSULTANDO LTDA.

Del inmueble donde residen los reclamantes, manifiestan que los gastos del grupo familiar para cuando vivía el afiliado se discriminan de la siguiente manera:

Servicio de agua:	\$5.000 ⁰⁰
Servicio de luz:	\$54.000 ⁰⁰
Teléfono:	\$5.000 ⁰⁰ (Recargas)
Total mercado:	\$500.000 ⁰⁰
TOTAL GASTOS:	\$564.000⁰⁰

Comenta los reclamantes, que los gastos anteriores eran cubiertos por tres de sus hijos así:

El afiliado aportaba	\$300.000 ⁰⁰ .
WILFREDO BADILLO GARCÍA,	\$150.000 ⁰⁰ .
NIBADLO TRIGOS,	\$150.000 ⁰⁰ .

En la actualidad, los gastos del grupo familiar continúan igual, con un total de \$564.000⁰⁰, los cuales los reclamantes dicen que los cubren con lo que les genera el ganado adquirido luego del deceso del afiliado.

Así mismo la firma consultora, en su informe concluyó, luego de recaudar las declaraciones de los padres del afiliado y hermanos, que la dependencia era parcial: *“Cabe resaltar que el Afiliado fallecido, tenía vinculados a sus padres en la caja de compensación familiar como sus beneficiarios y percibían subsidio monetario. No obstante, la dependencia de los reclamantes con al afiliado, era parcial si tiene en cuenta lo consignado en el informe.”*

Sumado a lo anterior, se trae a colación el artículo 242 del C.G.P, que regula lo referente a la apreciación de los indicios, los cuales deberán ser analizados por el juez en conjunto, teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia y su relación con los demás medios de pruebas, presupuestos que al ser aplicado al caso examinado permiten inferir que el afiliado fallecida, al no tener un vínculo matrimonial vigente para el momento del deceso, ni hijos a cargo, parte del dinero que devengaba producto de su labor era destinado a sus progenitores.

Luego entonces del material probatorio recaudado es claro para esta Sala de decisión, que se encuentra debidamente acreditado la dependencia económica de la accionante respecto de su hijo fallecido, entendido este presupuesto como la falta de condiciones materiales que le permiten ser autosuficiente económicamente.

Lo anterior, por cuanto nótese las dificultades tanto geográficas, como económicas que tenía que pasar la accionante para llegar al pueblo más cercano, y sus patologías o enfermedades fueran atendidas; desplazamientos, medicamentos y consultas que, eran sufragadas gracias al aporte que efectuada el asegurado. Y si bien, no desconoce la Sala, que los gastos del hogar que conformaba la actora, con su esposo y demás hijos, eran financiados por las cosechas y venta de leche, lo cierto es que la primera actividad era esporádica – cada cinco meses- al quedar así enunciado en la investigación administrativa,

sumado a que parte del dinero recolectado, estaba destinado a insumos, fungicida y otros elementos e incluso a su propia alimentación. (folio 109 cuaderno).

Ahora, los ingresos que percibían los padres, producto de la venta de leche, no los convertía autosuficiente económicamente, como quiera que eran equivalente a \$408.000, como tampoco aquel aporte económico de los demás hijos, ya que no era periódica, ni representativo -\$50.000 o \$30.000.

A lo que se agrega, es que si bien la ayuda que entregaba el causante a su madre era de \$300.000, valor que puede ser considerado bajo, lo cierto es que, al cotejar este porcentaje, con los gastos de la accionante junto con su grupo familiar - \$564.000- se denota, que dicha ayuda sufragaba en gran parte los mismos, que al dejar de percibirlos por el deceso del afiliado, es claro que el mínimo vital de la actora, ha quedado afectado y así lo dejaron especificado los testigos enunciados precedentemente.

Las anteriores argumentaciones resultan suficientes para confirmar la sentencia de primera instancia, *dada* la falta de condiciones materiales que les permitan a la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes ser autosuficiente económicamente, prestación que se causó a partir de la muerte del señor BADILLO GARCIA, lo que ocurrió el 13 de agosto de 2015, en una cuantía equivalente al salario mínimo legal, sin que el monto de la prestación haya sido objeto de inconformidad por la parte demandante.

Sin embargo, como quiera que COLFONDOS, propuso la excepción de prescripción, esta se declarara respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 17 de mayo de 2016, por las razones que a continuación se enuncian:

La demandante presento reclamación ante COLFONDOS, el día 11 de marzo de 2016 (folio 89), mientras que la acción ordinaria fue radicada tres años después de este requerimiento, esto es, el 17 de mayo de 2019 (folio 58). Por lo tanto, la fecha de presentación de la demanda fue la que sirvió de extremo final para contabilizar el termino trienal, y en esa medida se repite todas aquellas diferencias, causadas con anterioridad al 17 de mayo de 2016, se vieron afectadas por este fenómeno jurídico.

INTERESES MORATORIOS

Los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden cuando existe retardo en el pago de las mesadas pensionales, como quiera que las entidades de seguridad social se encuentran obligadas al

reconocimiento y pago oportuno de las pensiones, tal como lo dispone el artículo 53 de la Constitución Política.

En esa medida, los mismos están contemplados para reparar los efectos ocasionados por el pago tardío de la pensión a la que hubiere lugar y no como una sanción al deudor, por lo que su naturaleza es netamente resarcitoria y no sancionatoria, por lo tanto su imposición no está sometida a estudiar la conducta de la administradora de pensiones o si su actuar estuvo revestido de buena fe, incluso es ajeno a *«las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas»*, pues solo basta con que se verifique una tardanza en el pago de las respectivas mesadas pensionales. (CSJ SL10728-2016, CSJ SL662-2018 y CSJ SL1440-2018).

Sin embargo, la Sala de Casación Laboral –SL 5013 de 2020– ha previsto una serie de eventos en los que se exceptúa el pago de los mismos, pues su proceder no se puede calificar de arbitrario o caprichoso. Entre ellos, por ejemplo, se encuentran cuando: *i) se actúa en acatamiento de la disposición legal aplicable, sin poder prever futuros análisis o cambio de criterio jurisprudencial; ii) existe conflictos entre posibles beneficiarios o titulares de la prestación, que deben ser atendidos por la jurisdicción ordinaria, iii) se trata de pensiones convencionales iv) por virtud del principio de la condición beneficiosa: “Teniendo en cuenta el precedente anterior, en el caso bajo examen no era viable condenar a la accionada al pago de los intereses moratorios consagrados en el precitado art. 141 de la Ley 100/93, en atención a que la pensión de sobrevivientes se reconoció con sujeción al principio de la condición más beneficiosa, y además, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en sede administrativa, para negar el derecho pretendido, se sometió a la norma vigente para la fecha del deceso del afiliado, señor Edilberto Forero Pérez (q.e.p.d). En tal sentido, actuó bajo el amparo de una disposición en pleno vigor.”*

En este orden, no evidencia la Sala que COLFONDOS hubiese incurrido en alguna de las causales enunciadas, para su exoneración, máxime cuando desde la investigación administrativa, la firma consultora le dejó claro que existía una dependencia parcial, sin que la entidad de seguridad social, haya atendido aspectos tan importantes como el mínimo vital de la actora.

Finalmente, cabe mencionar que no se hará pronunciamiento alguno respecto de la fecha en que se emitió condena por intereses, ya que el actor al sustentar el recurso de alzada, nada dijo sobre este aspecto, como tampoco enunció los argumentos, para la revocatoria de las costas procesales, entendiendo que la absolución de estos rubros, dependían de la pretensión inicial, súplica que salió adelante.

COSTAS.

Por resultar desfavorable el recurso de la apelante COLFONDOS S.A., habrá lugar a condenarla en costas en esta instancia, fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) SMLMV a favor de la parte actora, suma que se incluiría en la liquidación de costas que efectúe el *A quo* en los términos del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, el día 16 de mayo de 2022, según se expuso.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada, COLFONDOS S.A. y a favor de la parte actora. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) SMLMV.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

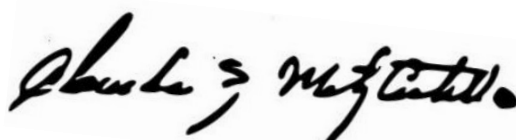
Los magistrados,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ



CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

EXPEDIENTE DIGITAL: [11001310502420190033201](https://expediente.digita.gov.co/11001310502420190033201)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 030-2020-00248-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre Dos Mil Veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **MEDARDO ROSALINO PORTILLA BENAVIDES**
DEMANDADOS: **UGPP**
ASUNTO : **RECURSO APELACIÓN PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA (UGPP) Y CONSULTA A FAVOR DE LA MENCIONADA ENTIDAD**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata los recursos de apelación presentados por el demandante y UGPP, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la mencionada entidad, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 30° Laboral del Circuito de Bogotá el día 18 de febrero de 2022, en atención a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Las partes, presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 26 de septiembre de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **MEDARDO ROSALINO PORTILLA BENAVIDEZ**, instauró demanda ordinaria laboral contra la **UGPP**, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos (fl. 1-10 del expediente digital):

PARTE DECLARATIVA:

- 1) **DECLARAR** que prestó servicios personales a la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, mediante un contrato de trabajo a término

indefinido, por el periodo comprendido desde el 17 de febrero de 1969 hasta el 8 de noviembre de 1991.

- 2) **DECLARAR** que le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación establecida en el artículo 42 de la Convención Colectiva de Trabajo, vigente para los años 1990 y 1992, por cumplir los presupuestos de 20 años y 47 años de edad.
- 3) **DECLARAR** que mediante Resolución n.º0444 del 24 de octubre de 1997 la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero le reconoció una pensión de jubilación Convencional a partir del 14 de septiembre de 1997.
- 4) **DECLARAR** que la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, no indexó el Ingreso Base de liquidación.
- 5) **DECLARAR** que mediante Resolución SUB N.º33200 del 10 de abril de 2017, COLPENSIONES, le reconoció una pensión de vejez de carácter compartida.
- 6) **DECLARAR** que la revocatoria de los Actos Administrativos n.º0444 del 24 octubre de 1997 y n.º001 del 15 de enero de 1908, son violatorios de los derechos constitucionales, legales y convencionales.
- 7) **DECLARAR** que mediante Resolución RDP 002864 del 3 de febrero de 2020, la entidad accionada, dispuso negar el beneficio convencional

PARTE CONDENATORIA:

- 1) Reconocer y ordenar el pago de la pensión de jubilación convencional, prevista en el artículo 42, de la Convención Colectiva vigente para los años 1990-1992, desde el 14 de septiembre de 1998.
- 2) Reconocer la indexación de la Base Salarial, devengada al momento de la desvinculación.
- 3) Reconocer y pagar la totalidad de mesadas pensionales suspendidas y retenidas desde el 1 de enero de 2002
- 4) Reconocer y pagar los intereses moratorios y/o indexación
- 5) Costas procesales.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

UGPP dio contestación al escrito de demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, bajo el argumento que el actor no acreditó los requisitos legales para ser merecedor de la pensión invocada. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y prescripción de las mesadas (carpeta 7).

Mediante auto proferido el 21 de octubre de 2021, el Juzgado de conocimiento, admitió el escrito de contestación presentado por la entidad convocada a juicio (carpeta 10).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO 30° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el 18 de febrero de 2022, dictó sentencia en el siguiente sentido:

“PRIMERO: CONDENAR, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, a reconocer al señor MEDARDO ROSALINO PORTILLA, identificado con la C.C No. 13.004.621 de Ipiales, en forma definitiva la pensión de jubilación convencional del art. 44 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el BANCO AGRARIO y EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO vigente 1998-1999, en la cantidad de UN MILLON CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$1.111.617), a partir del 14 de SEPTIEMBRE de 2006, junto con sus incrementos legales año a año y por 14 mesadas al año, mesada pensional que para el año 2022 asciende a la suma de DOS MILLONES CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.109.669), conforme a la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que la pensión restringida de jubilación CONVENCIONAL reconocida al demandante, tiene el carácter de COMPARTIBLE con la pensión reconocida por Colpensiones mediante resolución SUB 33200 del 10 de abril de 2017, y le corresponde a la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, entrar a reconocer únicamente el mayor valor de la diferencia que resulte entre las dos pensiones, y sobre este valor se debe aplicar la indexación correspondiente de cada una de las mesadas pensiones desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando se efectuó en el futuro el pago.

TERCERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas desde el 14 DE SEPTIEMBRE DE 2006 hasta el 10 de FEBRERO DE 2017, las demás se declaran no probadas.

CUARTO: CONDENAR, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, a pagar al demandante, el retroactivo causado por el mayor valor de la mesada de pensión restringida de jubilación en la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTOCINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/cte (\$42.154.344) liquidadas del 11 de abril de 2017 a 31 de enero de 2022 inclusive. Así mismo le corresponderá seguir reconociendo los mayores valores por catorce mesadas anuales más los reajustes respectivos, conforme al parágrafo transitorio 6º del acto legislativo 01 de 2005, teniendo en cuenta que la pensión de jubilación se reconoció antes del 31 de julio de 2011 quedando el mayor valor a reconocer a partir del 1 de enero de 2022 en cuantía de \$664.475 pesos M/cte, conforme al cuadro de liquidación anexo.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP liquidense por secretaría e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.

SEXTO: Teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se dispone el envío del expediente al Superior, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de Consulta, por salir adversa la decisión a los intereses de la UGPP.”

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante** apeló el fallo de primera instancia:

RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL: Adujo que la prestación debe ser reconocida con fundamento en la convención colectiva vigente para los años 1990-1992, como quiera que el contrato de trabajo terminó cuando aún estaba en vigor dicho acuerdo, el cual estableció como requisito para el disfrute 47 años de edad. Igualmente señaló que la convención reguló la forma de liquidación del beneficio pensional y los factores salariales a incluir, por lo que a su juicio no había lugar aplicar el Decreto 1158 de 1999. Finalmente adujo, que el medio exceptivo de la prescripción no afectó ninguna mesada pensional, en la medida que mediante oficio GA 052385 del 22 de julio de 2002, se suspendió la prestación quedando sujeta la reactivación al pago de los perjuicios ordenados en el proceso penal, los cuales ya fueron cancelados, por lo que la condena se debió emitir desde el año 2002.

Mientras la UGPP, enuncia que no es procedente reconocer nuevamente la pensión convencional, ya que el actor fue condenado mediante sentencia, a pena de prisión, por los delitos de falsedad material en documento público, fraude procesal y estafa, circunstancia que de conformidad con la Ley 1437 de 2011 y la sentencia C-835 de 2003, conllevaron a la revocatoria del acto administrativo, mediante el cual se reconoció del derecho pensional, al no acreditarse los requisitos para su causación.

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:

La controversia del presente proceso se centra en determinar: **1.** Si es procedente el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional solicitada por el señor MEDARDO ROSALINO PORTILLA BENAVIDEZ por haber laborado para la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero por más de 20 años. **2.** En caso afirmativo se estudiara la Compartibilidad de la prestación con la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES y **3.** Excepción de prescripción.

Existencia del contrato de trabajo

No es objeto de controversia en esta instancia que el demandante laboró para la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero entre el 17 febrero de 1969 y el 7 de noviembre de 1991, fecha esta última en que el vínculo finalizó por mutuo

acuerdo. Adicionalmente está probado que, desempeñó como último cargo el de Director, grado 9, en la oficina de Sandoná-Nariño, conforme se desprende de la certificación laboral dentro del expediente administrativo.

Así mismo está probado que mediante Oficio GEA 05-2385 del 22 de julio de 2002, la entidad empleadora procedió a suspender el beneficio pensional reconocido al accionante, por haber incurrido en un hecho punible.

Igualmente se corrobora que el Juzgado Quinto Penal del Circuito, mediante sentencia del 23 de febrero de 2007, condenó a MEDARDO ROSALINO PORTILLA BENAVIDES, a la pena principal de 56 meses de prisión y multa de \$200.000, como autor penalmente responsable de los delitos de *“Falsedad Material de particular en Documento Público agravada por el Uso en concurso homogéneo y heterogéneo con Fraude Procesal y Estafa.”* Adicional condenó al accionante a pagar a favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en Liquidación, por concepto de perjuicios materiales, el equivalente a 16 salario mínimos legales mensuales vigentes. Providencia que fue confirmada por esta Corporación en su especialidad penal (expediente administrativo).

En los antecedentes de las anteriores sentencias, se indicó que el actor a efectos de obtener la pensión de jubilación, allegó ante el empleador un registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía adulterada, como quiera que los mismos daban cuenta que la fecha de nacimiento lo había sido en el año 1950, cuando en la realidad lo fue en el año 1951.

Mediante Resolución RDP 034448 de 2019, la UGPP procedió a revocar de manera directa los Actos Administrativos 444 del 24 de octubre de 1997, 62 del 15 de octubre de 1998 y 64 del 15 de enero de 1999, por medio de los cuales se reconoció y reajustó la pensión convencional.

Finalmente se advierte que COLPENSIONES, por medio de la Resolución SUB 33200 del 10 de abril de 2017, reconoció pensión de vejez, a partir del 24 de agosto de 2012, en cuantía de \$988.295 (expediente administrativo).

DEL ANÁLISIS DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO PRESTACIONAL AL DEMANDANTE:

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, el artículo 467 del CST establece que la Convención Colectiva de Trabajo es la que se celebra entre uno o varios empleadores o asociaciones patronales por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores por otra parte, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.

Luego, del contenido de esta norma, se puede establecer en primer lugar, que los beneficios convencionales en principio están solamente establecidos por la ley, para quienes tengan contratos de trabajo vigentes y sean beneficiarios de la respectiva Convención Colectiva.

Así, de los artículos 469 a 480 del CST, se puede establecer con claridad y eso ha sido pacífico en la jurisprudencia, que la principal característica de los beneficios convencionales es su temporalidad. En ese orden, mientras existan las convenciones colectivas, los mismos se incorporarán a los contratos de trabajo, siempre que esos contratos se encuentren vigentes.

Al respecto resulta pertinente traer a colación, la sentencia SL-131 de 2022, en la que nuestro Máximo Órgano de cierre, precisó:

“no puede olvidarse que la lectura o interpretación de las convenciones y pactos colectivos debe efectuarse con estricta observancia de los principios constitucionales, los Convenios de la OIT y las normas sustanciales contenidas en el Estatuto del Trabajo, puntualmente, el artículo 467 del CST, según el cual, las Convenciones Colectivas de Trabajo fijarán las condiciones en que se regirán “los contratos de trabajo durante su vigencia”. De manera tal que, la regla general es que los beneficios extralegales subsistan mientras la relación laboral se encuentre vigente; luego, entonces, la excepción es que se extiendan más allá de dicha temporalidad, en cuyo caso deberá pactarse de manera clara, expresa y manifiesta”

Ahora bien, la acción incoada por el demandante está dirigida a que se declare el reconocimiento y pago por parte de la enjuiciada de una pensión extralegal, cuya fuente es el artículo 42 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la empresa accionada y la organización sindical, con vigencia desde el 16 de febrero de 1990 y el 15 de febrero de 1992, norma que resulta aplicable, como quiera que se encontraba vigente para la calenda en que según el actor causó la prestación y finalizó el vínculo laboral del actor -7 de noviembre de 1991-.

Por tanto, erró el juez en dar atender las súplicas con base al acuerdo colectivo vigente para los años los años 1998-1999, toda vez que la relación laboral del accionante ya había finalizado para dicha época, y por ende no lo cobijaba.

Así las cosas, tenemos que dentro del expediente administrativo, obra el texto convencional, con depósito del 19 de febrero de 1990, cumpliendo con lo

establecido en el Art. 469 del CST, con vigencia del periodo 1990 – 1992, precisando que en el Art. 4 de la CCT determinó que los beneficios se aplicarían a todos los trabajadores de la Caja, y en ese sentido no cabe duda que el demandante se le extenderían los beneficios convencionales.

Al respecto, **Art. 42 de la Convención Colectiva** textualmente señala (fl. 15 expediente administrativo):

“Art. 42 Pensión de jubilación-Requisitos. A partir de la firma de la presente Convención la pensión de jubilación se regirá por las normas legales vigentes de carácter general, vale decir, que el trabajador que preste veinte (20) o más años de servicios continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón o 50 años si es mujer, tendrá derecho a que la Caja le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios.

A los trabajadores que a la fecha de firma de la presente Convención hayan cumplido 18 o más años continuos o discontinuos de servicio a la Caja, continuaran aplicándose las disposiciones sobre jubilación que regían con anterioridad a esta Convención, es decir, 47 años de edad y 20 de servicios.

El pago de las pensiones de jubilación de carácter convencional que la Caja haya reconocido o reconozca en el futuro, continuara haciéndose directamente por la entidad al beneficiario.

Así mismo, la Caja se compromete a reconocer a los pensionados de acuerdo con la Ley 4ª de 1966, los beneficios establecidos en dicha ley.

PARAGRAFO 1

El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad de 55 años si es hombre y de 50 años si es mujer, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de veinte (20) años de servicios a la institución.

PARAGRAFO 2

El trabajador que en la fecha de firma de esta Convención haya cumplido 18 años o más de servicios continuos o discontinuos, que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad de los 47 años, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de veinte (20) años de servicios a la Institución.

Así las cosas, el criterio de esta Sala de Decisión es que, al tenor literal del Art. 42 en mención, la edad es un elemento de causación del derecho, al contemplar:

“A los trabajadores que a la fecha de firma de la presente Convención hayan cumplido 18 o más años continuos o discontinuos de servicio a la Caja, continuaran aplicándose las disposiciones sobre jubilación que regían con anterioridad a esta Convención, es decir, 47 años de edad y 20 de servicios”.

Adicionalmente la disposición en mención utiliza la expresión “*los trabajadores*”, que, permite concluir que los requisitos de edad y tiempo de servicios allí dispuestos deben concurrir antes de la finalización del contrato de trabajo, para que así pueda hablarse de un derecho adquirido, es decir, dicha oración permite establecer, que solo quienes tenga la calidad citada, pueden acceder al beneficio pensional, característica que se pierde con la terminación del vínculo laboral.

Aunado a lo anterior, nótese como la prestación enunciada no puede asemejarse aquellas pensiones en la que solo se requiere del tiempo y retiro del servicio, como quiera que en el asunto examinado, no se exige de este último, sino de las exigencias enunciadas.

Por otra parte, la Sala de Casación Laboral en la sentencia SL 131 de 2022, señaló que, cuando las partes no estipulen expresamente que la prestación pensional de origen convencional puede causarse con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo, el único entendimiento posible de la cláusula convencional, de conformidad con el artículo 467 del CST, es que el derecho procede siempre y cuando se reúnan los requisitos de edad y tiempo de servicios mientras esté en vigor el vínculo laboral; y en esa medida como quiera que el inciso 2, es claro en establecer los mentados requisitos para la causación de la prestación, el demandante tan solo probó el tiempo de servicio, ya que contaba con 20 años, 11 meses y 25 días, para la fecha en que fue suscribió el acuerdo colectivo -12 de febrero de 1990- mas no así la edad, ya que nació el 14 de septiembre de 1951, por lo que no tendría derecho a la pensión de jubilación prevista en el inciso 2 de la norma citada.

Sin embargo, atendiendo el precedente jurisprudencial enunciado, se evidencia que la convención aplicada, contempló un beneficio pensional, aún cuando el vínculo hubiese finalizado, pues nótese que el parágrafo 2, enunció: “*El trabajador que en la fecha de firma de esta Convención haya cumplido 18 años o más de servicios continuos o discontinuos, que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad de los 47 años, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de veinte (20) años de servicios a la Institución.*”

En este orden de ideas, habida consideración que el demandante demostró haber laborado más de 20 años para la calenda en que fue firmado el acuerdo colectivo -12 de febrero de 1990-, y se retiró del servicio de común acuerdo, tenía derecho a la prestación cuando cumpliera los 47 años, lo que ocurrió el 14 de septiembre de 1998, pues se repite según registro civil de nacimiento y cedula nació el mismo día y mes de 1951.

Aclarado lo anterior, el señor MEDARDO ROSALINO PORTILLA BENAVIDES, es beneficiario de la pensión de jubilación convencional establecida en el parágrafo 2 del artículo 42 de la Convención Colectiva de Trabajo 1990 – 1992, a partir del **14 de septiembre de 1998**, fecha en la cual cumplió 47 años de edad y ya contaba con más de 20 años de servicio a la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero -22 años, 8 meses y 20 días-

Mesada Catorce:

Sirven las anteriores consideraciones para concluir que el demandante *tendrá* derecho al pago de 14 mesadas al año, conforme lo enunció el juez de Primera instancia-tema que se estudia en virtud del grado jurisdiccional de consulta-, pues, la prestación se causó con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

Excepción de Prescripción:

Frente a la excepción de prescripción, concluye la Sala que si bien en el presente asunto, la entidad accionada procedió a suspender el pago del beneficio pensional reconocido mediante Resolución 0444 del 24 de octubre de 1997, desde el año 2002 - Oficio GEA 05-2385 del 22 de julio de 2002-, para luego revocar el Acto Administrativo de otorgamiento de la prestación, por medio de la Resolución RDP 034448 de 2019, lo cierto, es que como quiera que lo pretendido por el Actor, es la reactivación o reanudación de esa prestación, considera esta Sala de Decisión, que no hay lugar acoger estos argumentos, toda vez que el derecho allí reconocido no se configuró o causó, en la medida que fue otorgado a partir del año 1997, cuando el accionante, aun no contaba con la edad requerida para acceder a la prestación, por lo que conceder la súplica, sería avalar algo ilegal.

En esa medida solo a partir del presente trámite, se considera que se probaron los requisitos tanto de causación como de exigibilidad de la prestación, la que debe ser otorgada a partir del 14 de septiembre de 1998; no obstante, dado que se propuso la excepción de prescripción estaba deberá ser probada respecto de aquellas mesadas pensionales causadas con anterioridad al 11 de febrero de 2017, por las razones que a continuación, se enuncian:

El demandante presentó peticiones, el 22 de julio de 2002, 3 de abril de 2017 y 14 de mayo de 2019, solicitando la reactivación del beneficio pensional reconocido por Acto Administrativo 0444 del 24 de octubre de 1997, por lo que estos requerimientos no interrumpieron el término prescriptivo, ya que no hizo alusión a la pensión aquí otorgada.

Ahora, por medio de la Resolución RDP 034448 del 18 de noviembre de 2019, la entidad convocada a juicio revoca el acto administrativo inicial, y solo después de esta actuación es que el actor presentó solicitud de reconocimiento del derecho pensional, atendiendo los parámetros establecidos en la convención colectiva -8 de octubre de 2019-, petición que fue atendida por Resolución RDO 2864 de 2020; sin embargo como quiera que los extremos fijados por el A-quo, para contabilizar este fenómeno jurídico están siendo estudiados por virtud del grado jurisdiccional de consulta, lo que indica que tomar como extremo final el 8 de octubre de 2019, para computar la excepción, haría más gravosa su situación, ya que el juez la hizo desde el 11 de febrero de 2020 hacia atrás.

Ahora cabe aclarar que si bien el actor, en su impugnación hizo mención a la prescripción, solo esta se refirió a la suspensión, tema que fue tratado en líneas precedentes y negado, por lo que en virtud del grado jurisdiccional se debía verificar que la fecha fijada por el A-quo, se encontraba sujeta a los parámetros legales, considerándose que no hay lugar a su modificación, por los aspectos ya relacionados.

LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN

Frente a los parámetros para liquidar la pensión, estos están contenidos en el párrafo tercero del artículo 42 de la Convención Colectiva de Trabajo 1990-1992¹, de cuya liquidación se obtiene un Ingreso Base de Liquidación equivalente a \$288.562 reconocido en la certificación obrante dentro del expediente administrativo, incluyendo el factor fijo y variable, por estar indicados expresamente en el párrafo tercero del artículo 42 de la Convención Colectiva de Trabajo 1990-1992, actualizado desde su retiro (7 de noviembre de 1991) hasta el 14 de septiembre de 1998, fecha de reconocimiento pensional, se obtiene la suma de **\$1.093.176²** al cual al aplicarle una tasa de reemplazo del 75% resulta como mesada inicial la suma de **\$819.882³**.

COMPARTIBILIDAD:

¹ La pensión se liquidara así:

Primer Factor Fijo: Ultimo sueldo básico mensual más prima de antigüedad y/o técnica si las estuviere devengado.

Segundo Factor: Valores Variables. Salario en especie, auxilio de transporte, incentivo de localización, gastos de representación si los hubiere, primas semestrales, primas habituales o permanentes, horas extras, dominicales o feriados trabajados, viáticos devengados durante ciento ochenta (180) días o más y el valor de la sobrerremuneración en el que caso de que desempeñe cargos superiores provisionalmente, devengado durante el último año.

Los valores anteriores se suman y dividen por doce (12), con lo cual se obtiene el segundo factor. De la suma de estos dos factores se tomará el 75% establecido.

² $VA = \frac{VH \times IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}} = \frac{\$288.562 \times 35.8 \text{ (Dic. 1997)}}{9.45 \text{ (Dic. 1990)}} = \$1.093.176$

³ $\$1.177.257 \times 75\% = \819.882

Ahora bien, en relación al planteamiento de la pensión **compartida**, se advierte que la pensión reconocida por un empleador con posterioridad al 17 de octubre de 1985, cualquiera sea el acto que le haya impuesto dicha obligación prestacional, ya sea, contrato de trabajo, convención o pacto colectivo, laudo, o conciliación, por regla general es de naturaleza *compartida* con la pensión de vejez que alguna entidad del sistema de seguridad social también reconozca al beneficiario de aquella jubilación.

Al respecto, el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, establece:

“ARTÍCULO 17. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES SANCION.

Los trabajadores que sean despedidos por el patrono sin justa causa y tengan derecho al cumplir la edad requerida por la ley, al pago de la pensión restringida de que habla el artículo 8o. de la Ley 171 de 1961, tendrán derecho a que el patrono cotice para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, a partir de la fecha en que cubra dicha pensión y hasta cuando cumplan con los requisitos mínimos exigidos por estos Reglamentos para la pensión de vejez. En este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado.”.

De acuerdo con la norma transcrita, se tiene que para que se dé la compartibilidad del derecho pensional, el empleador debe continuar efectuando los aportes para los riesgos de invalidez, vejez y muerte ante el Instituto de Seguros Sociales, hasta cuando dicha entidad proceda con el reconocimiento de la pensión legal, momento a partir del cual, tan sólo quedaría a cargo el mayor valor **si lo hubiere**, razón por la cual, se declarará la compartibilidad de la pensión convencional con la de vejez, que viene reconociendo COLPENSIONES, desde el año 2012, en la suma de \$988.295-Resolucion SUB 33200 del 10 de abril de 2017 (expediente administrativo)

Por ende, atendiendo la declaratoria de la excepción de prescripción, el retroactivo generado por mayores valores desde el 11 de febrero de 2017 hasta la fecha señalada por el A-quo, 31 de enero de 2022, se obtuvo un retroactivo igual \$92.777.525.57, suma que deberá se indexadas al momento de su pago, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad.

Tabla Retroactivo Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada convencional	Mesada legal	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/98	31/12/98	17,68%	\$ 819.882,00			0,00	\$ 0,0
01/01/99	31/12/99	16,70%	\$ 956.802,00			0,00	\$ 0,0
01/01/00	31/12/00	9,23%	\$ 1.045.115,00			0,00	\$ 0,0
01/01/01	31/12/01	8,75%	\$ 1.136.563,00			0,00	\$ 0,0
01/01/02	31/12/02	7,65%	\$ 1.223.510,00			0,00	\$ 0,0

01/01/03	31/12/03	6,99%	\$ 1.309.033,00			0,00	\$ 0,0
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 1.393.989,00			0,00	\$ 0,0
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 1.470.658,00			0,00	\$ 0,0
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 1.541.985,00			0,00	\$ 0,0
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 1.611.066,00			0,00	\$ 0,0
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 1.702.736,00			0,00	\$ 0,0
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 1.833.336,00			0,00	\$ 0,0
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 1.870.003,00			0,00	\$ 0,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 1.929.282,00			0,00	\$ 0,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 2.001.244,00	\$ 988.295	\$ 1.012.949,00	0,00	\$ 0,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 2.050.074,00	\$ 1.012.409	\$ 1.037.664,60	0,00	\$ 0,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 2.089.845,00	\$ 1.032.050	\$ 1.057.794,86	0,00	\$ 0,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 2.166.333,00	\$ 1.069.823	\$ 1.096.509,82	0,00	\$ 0,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 2.312.994,00	\$ 1.142.250	\$ 1.170.743,80	0,00	\$ 0,0
11/02/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.445.991,00	\$ 1.207.930	\$ 1.238.061,41	12,67	\$ 15.682.111,2
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.546.032,00	\$ 1.257.334	\$ 1.288.698,09	14,00	\$ 18.041.773,2
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.626.996,00	\$ 1.297.317	\$ 1.329.678,87	14,00	\$ 18.615.504,2
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.726.822,00	\$ 1.346.615	\$ 1.380.206,82	14,00	\$ 19.322.895,5
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.770.724,00	\$ 1.368.296	\$ 1.402.428,31	14,00	\$ 19.633.996,4
01/01/22	30/01/22	5,62%	\$ 2.926.439,00	\$ 1.445.194	\$ 1.481.245,10	1,00	\$ 1.481.245,1
Total retroactivo							\$ 92.777.525,57

Los argumentos expuestos resultan suficientes, para modificar la sentencia de primera instancia, solo respecto de la convención colectiva aplicable, fecha de causación de la prestación y cuantía de la misma, en tanto se confirmará en todos los demás aspectos.

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL PRIMERO de la sentencia proferida por el Juzgado 30° Laboral del Circuito de Bogotá, el 18 de febrero de 2022, en el entendido de **CONDENAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** a reconocer a favor del señor MEDARDO ROSALINO PORTILLA BENAVIDEZ, la pensión extralegal fijada en el parágrafo 2 de la convención colectiva, vigente para los años 1990-1992, a partir del 14 de septiembre de 1998, en

la suma de \$819.882, mesada pensional que para el año 2022 asciende a la suma de \$2.926.439, según se expuso.

SEGUNDO: MODIFICAR EL NUMERAL CUARTO de la sentencia proferida por el Juzgado 30° Laboral del Circuito de Bogotá, el 18 de febrero de 2022, en el entendido que la UGPP, deberá pagar la suma \$92.777.525.57, por concepto de retroactivo causado por mayores valores de la pensión convencional, desde el 11 de febrero de 2017 hasta el 31 de enero de 2022, valor que deberá se indexado al momento de su pago, sin perjuicio de las diferencias que se causen con posterioridad, estableciéndose como mayor valor para esta última anualidad, la cifra de \$1.481.245.10, según se expuso.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

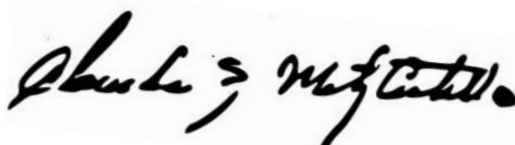
Los magistrados,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ



CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

EXPEDIENTE DIGITAL: [11001310503020200024801](#)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 31-2021-00230-01

Bogotá D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **MARIELA QUIROGA RUBIO**
DEMANDADO: **COMPAÑIA INDUSTRIAL DE PLÁSTICOS LTDA –
COINPLAST LTDA**
ASUNTO : **RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDADA**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 31° Laboral del Circuito de Bogotá el día 19 de mayo de 2022, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

El apoderado de la parte demandante presentó alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 17 de junio de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora **MARIELA QUIROGA RUBIO** instaura demanda ordinaria laboral contra de **COMPAÑIA INDUSTRIAL DE PLÁSTICOS COINPLAST SAS** con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

DECLARATIVAS:

- 1) Que se declare que entre las partes existe un contrato de trabajo desde el 01 de agosto de 2004 aún vigente a la fecha de presentación de esta demanda.

- 2) Que se declare que la sociedad demandada NO cumplió con la obligación de consignar el valor de las cesantías causadas en el año 2004 antes del 15 de febrero de 2005 en el Fondo de Cesantías escogido por la señora MARIELA QUIROGA RUBIO.
- 3) Que se declare que la sociedad demandada NO cumplió con la obligación de consignar el valor de las cesantías causadas el año 2005 antes del 15 de febrero de 2006 en el Fondo de Cesantías escogido por la demandante.
- 4) Que se declare que la demandada NO cumplió con la obligación de consignar el valor de las cesantías causadas el año 2008 antes del 15 de febrero de 2009 en el Fondo de Cesantías escogido por la demandante.
- 5) Que se declare que la demandada NO cumplió con la obligación de consignar el valor de las cesantías causadas el año 2009 antes del 15 de febrero de 2010 en el Fondo de Cesantías escogido por la demandante.
- 6) Que se declare que la demandada NO cumplió con la obligación de consignar el valor de las cesantías causadas el año 2011 antes del 15 de febrero de 2012 en el Fondo de Cesantías escogido por la demandante.
- 7) Que se declare que la demandada NO cumplió con la obligación de consignar el valor de las cesantías causadas el año 2012 antes del 15 de febrero de 2013 en el Fondo de Cesantías escogido por la demandante.
- 8) Que se declare que la demandada NO cumplió con la obligación de consignar el valor de las cesantías causadas el año 2013 antes del 15 de febrero de 2014 en el Fondo de Cesantías escogido por la demandante.
- 9) Que se declare que la demandada NO cumplió con la obligación de consignar el valor de las cesantías causadas el año 2014 antes del 15 de febrero de 2015 en el Fondo de Cesantías escogido por la demandante.
- 10) Que se declare que la demandada NO cumplió con la obligación de consignar el valor de las cesantías causadas el año 2015 antes del 15 de febrero de 2016 en el Fondo de Cesantías escogido por la demandante.
- 11) Que se declare que la demandada NO cumplió con la obligación de consignar el valor de las cesantías causadas el año 2016 antes del 15 de febrero de 2017 en el Fondo de Cesantías escogido por la demandante.
- 12) Que se declare que la demandada NO cumplió con la obligación de consignar el valor de las cesantías causadas el año 2017 antes del 15 de febrero de 2018 en el Fondo de Cesantías escogido por la demandante.
- 13) Que se declare que la demandada NO cumplió con la obligación de consignar
Que se declare que la demandada NO cumplió con la obligación de pagar la demandante las primas de servicios correspondiente al primer semestre del año 2020 que debieron ser pagadas el 30 de junio de 2020.
- 14) el valor de las cesantías causadas el año 2018 antes del 15 de febrero de 2019 en el Fondo de Cesantías escogido por la demandante.

- 15) Que se declare que la demandada NO cumplió con la obligación de consignar el valor de las cesantías causadas el año 2019 antes del 15 de febrero de 2020 en el Fondo de Cesantías escogido por la demandante.
- 16) Que se declare que la demandada NO cumplió con la obligación de consignar el valor de las cesantías causadas el año 2020 antes del 15 de febrero de 2021 en el Fondo de Cesantías escogido por la demandante.
- 17) Que se declare que la demandada NO cumplió con la obligación de pagar la demandante las primas de servicios correspondiente al primer semestre del año 2020 que debieron ser pagadas el 30 de junio de 2020.
- 18) Que se declare que la demandada NO cumplió con la obligación de pagar la demandante las primas de servicios correspondiente al segundo semestre del año 2020 que debieron ser pagadas el 20 de diciembre de 2020.
- 19) Que se declare que la demandada NO cumplió con la obligación de pagar las vacaciones causadas el año 2020 cumplió con la obligación de pagarlos intereses a las cesantías causadas los años 2019 y 2020.
- 20) Que se declare que la demandada actuó de mala fe al no consignar las cesantías causadas durante varios años en vigencia de la relación laboral en el fondo Administrador de Cesantías escogido por la demandante antes de la fecha establecida en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- 21) Que se declare que la demandada adeuda a la actora los auxilios por incapacidad desde el 15 de octubre de 2020 y hasta el 30 de enero de 2021.
- 22) Que se declare que la demandante ostenta el fuero de prepensionada por estar dentro de los tres (3) últimos años para cumplir la totalidad de requisitos que les permitan tener derecho a la pensión de vejez establecidos en el artículo 65 de la Ley 100 de 1995, de acuerdo con lo señalado en la Sentencia Su 003 de 2018 y por lo tanto no puede ser despedida hasta encontrarse en nómina de pensionados.

CONDENATORIAS:

- 1) A la demandada al pago de la sanción moratoria establecida en el numeral 3 del Art. 99 de la Ley 50 de 1990, a razón de 1 día de salario por cada día de retraso contados desde el 15 de febrero de 2005 hasta el 14 de febrero de 2006, por la no consignación en el fondo de cesantías escogido por ella del auxilio de cesantías causado en el año 2004 liquidada con el salario correspondiente.
- 2) A la demandada al pago de la sanción moratoria establecida en el numeral 3 del Art. 99 de la Ley 50 de 1990, a razón de 1 día de salario por cada día de retraso contados desde el 15 de febrero de 2006 hasta el 14 de febrero de 2007, por la no consignación en el fondo de cesantías escogido por ella del auxilio de cesantías causado en el año 2005 liquidada con el salario correspondiente.

- 3) A la demandada al pago de la sanción moratoria establecida en el numeral 3 del Art. 99 de la Ley 50 de 1990, a razón de 1 día de salario por cada día de retraso contados desde el 15 de febrero de 2009 hasta el 14 de febrero de 2010, por la no consignación en el fondo de cesantías escogido por ella del auxilio de cesantías causado en el año 2008 liquidada con el salario correspondiente.
- 4) A la demandada al pago de la sanción moratoria establecida en el numeral 3 del Art. 99 de la Ley 50 de 1990, a razón de 1 día de salario por cada día de retraso contados desde el 15 de febrero de 2010 hasta el 14 de febrero de 2011, por la no consignación en el fondo de cesantías escogido por ella del auxilio de cesantías causado en el año 2009 liquidada con el salario correspondiente.
- 5) A la demandada al pago de la sanción moratoria establecida en el numeral 3 del Art. 99 de la Ley 50 de 1990, a razón de 1 día de salario por cada día de retraso contados desde el 15 de febrero de 2012 hasta el 14 de febrero de 2013, por la no consignación en el fondo de cesantías escogido por ella del auxilio de cesantías causado en el año 2011 liquidada con el salario correspondiente.
- 6) A la demandada al pago de la sanción moratoria establecida en el numeral 3 del Art. 99 de la Ley 50 de 1990, a razón de 1 día de salario por cada día de retraso contados desde el 15 de febrero de 2013 hasta el 14 de febrero de 2014, por la no consignación en el fondo de cesantías escogido por ella del auxilio de cesantías causado en el año 2012 liquidada con el salario correspondiente.
- 7) A la demandada al pago de la sanción moratoria establecida en el numeral 3 del Art. 99 de la Ley 50 de 1990, a razón de 1 día de salario por cada día de retraso contados desde el 15 de febrero de 2014 hasta el 14 de febrero de 2015, por la no consignación en el fondo de cesantías escogido por ella del auxilio de cesantías causado en el año 2013 liquidada con el salario correspondiente.
- 8) A la demandada al pago de la sanción moratoria establecida en el numeral 3 del Art. 99 de la Ley 50 de 1990, a razón de 1 día de salario por cada día de retraso contados desde el 15 de febrero de 2015 hasta el 14 de febrero de 2016, por la no consignación en el fondo de cesantías escogido por ella del auxilio de cesantías causado en el año 2014 liquidada con el salario correspondiente.
- 9) A la demandada al pago de la sanción moratoria establecida en el numeral 3 del Art. 99 de la Ley 50 de 1990, a razón de 1 día de salario por cada día de retraso contados desde el 15 de febrero de 2016 hasta el 14 de febrero de 2017, por la no consignación en el fondo de cesantías escogido por ella del auxilio de cesantías causado en el año 2015 liquidada con el salario correspondiente.

- 10)** A la demandada al pago de la sanción moratoria establecida en el numeral 3 del Art. 99 de la Ley 50 de 1990, a razón de 1 día de salario por cada día de retraso contados desde el 15 de febrero de 2017 hasta el 14 de febrero de 2018, por la no consignación en el fondo de cesantías escogido por ella del auxilio de cesantías causado en el año 2016 liquidada con el salario correspondiente.
- 11)** A la demandada al pago de la sanción moratoria establecida en el numeral 3 del Art. 99 de la Ley 50 de 1990, a razón de 1 día de salario por cada día de retraso contados desde el 15 de febrero de 2018 hasta el 14 de febrero de 2019, por la no consignación en el fondo de cesantías escogido por ella del auxilio de cesantías causado en el año 2017 liquidada con el salario correspondiente.
- 12)** A la demandada al pago de la sanción moratoria establecida en el numeral 3 del Art. 99 de la Ley 50 de 1990, a razón de 1 día de salario por cada día de retraso contados desde el 15 de febrero de 2019 hasta el 14 de febrero de 2020, por la no consignación en el fondo de cesantías escogido por ella del auxilio de cesantías causado en el año 2018 liquidada con el salario correspondiente.
- 13)** A la demandada al pago de la sanción moratoria establecida en el numeral 3 del Art. 99 de la Ley 50 de 1990, a razón de 1 día de salario por cada día de retraso contados desde el 15 de febrero de 2020 hasta el 14 de febrero de 2021, por la no consignación en el fondo de cesantías escogido por ella del auxilio de cesantías causado en el año 2019 liquidada con el salario correspondiente.
- 14)** A la demandada al pago de la sanción moratoria establecida en el numeral 3 del Art. 99 de la Ley 50 de 1990, a razón de 1 día de salario por cada día de retraso contados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el momento en que se registre el pago, por la no consignación en el fondo de cesantías escogido por ella del auxilio de cesantías causado en el año 2020 liquidada con el salario correspondiente.
- 15)** Que se condene al pago de la prima de servicio correspondiente al segundo primer del año 2020.
- 16)** Que se condene al pago de la prima de servicio correspondiente al segundo semestre del año 2020.
- 17)** Que se condene al pago a favor de la demandante al pago de las vacaciones causadas y no disfrutadas al año 2020.
- 18)** Que se condene a la demandada al pago de la actora al pago de los intereses a las cesantías debidos junto con la sanción establecida e el artículo 1º de la Ley 52 de 1975.
- 19)** Condenar al auxilio por incapacidad adeudado desde el 15 de octubre de 2020 y hasta el 30 de enero de 2021.
- 20)** Condenar a la indexación de los valores de las condenas establecidas.

21) Costas procesales.**CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

La demandada COMPAÑÍA INDUSTRIAL DE PLÁSTICOS – COINPLAST SAS contestó la demanda, de acuerdo al auto que data del 27 de agosto de 2021. Se opusieron a las pretensiones del demandante, proponiendo excepciones de mérito.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 31° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 19 de mayo de 2022:

“PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre **MARIELA QUIROGA RUBIO** en calidad de trabajador y **COMPAÑÍA INDUSTRIAL DE PLÁSTICOS COINPLAST SAS** en calidad de empleador por el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2004 y el 23 de marzo de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada **COMPAÑÍA INDUSTRIAL DE PLÁSTICOS COINPLAST SAS** a reconocer y pagar a la demandante **MARIELA QUIROGA RUBIO** por concepto de la sanción consagrada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, por no consignar oportunamente las cesantías de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, la suma de \$75.374.776 pesos.

TERCERO: ABSOLVER de las demás pretensiones condenatorias incoadas por la demandante **MARIELA QUIROGA RUBIO** a la demandada **COMPAÑÍA INDUSTRIAL DE PLÁSTICOS COINPLAST SAS**.

CUARTO: CONDENAR a la demandada **COMPAÑÍA INDUSTRIAL DE PLÁSTICOS COINPLAST SAS** al pago de costas y agencias en derecho en cuantía de medio salario mínimo legal mensual vigente.”

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandada** presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia:

- 1. SANCIÓN ART. 99 DE LA LEY 50 DE:** Solicita se revoque la condena por este concepto, teniendo en cuenta en primera medida que, contrario a lo afirmado por la demandante, la demandada es una empresa pequeña. Por otro lado, no se tuvo en cuenta la carta del 2 de enero de 2007, donde comenzó a regir el contrato de trabajo a término indefinido.

2. CESANTÍAS AÑO 2011: Señala que no es procedente la condena por concepto de sanción por no consignación de las cesantías del año 2011, toda vez que le fueron canceladas a la trabajadora, en tanto que la misma demandante hizo retiro parcial en esa anualidad dentro de la empresa para mejoras de su vivienda.

3. PAGO INCAPACIDAD: Manifiesta su desacuerdo respecto de lo afirmado por el Juzgador de primer grado, en el sentido que indicó que la demandante cobraba su incapacidad y a la vez le exigía a la empresa que le pagara el sueldo, porque en ese escenario, hubo un doble pago.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:

La controversia del presente proceso se centra en determinar: **1.** Sí de conformidad con la prueba recauda dentro del proceso hay lugar o no a condenar a la demandada por concepto de sanción por no consignación de cesantías de que dispone el Art. 99 de la Ley 50 de 1990.

EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO:

No hubo inconformidad respecto de ninguna de las partes, respecto de la existencia del contrato de trabajo declarado entre las partes, desde el 01 de agosto de 2004 y el 23 de marzo de 2022.

SANCIÓN NUM. 3 DEL ART. 99 DE LA LEY 50 DE 1990:

El juzgador de primer grado condenó a la demandada a pagar a favor de la señora MARIELA QUIROGA RUBIO la suma de \$75.374.776 por concepto de indemnización de que trata el Núm. 3 del Art. 99 de la Ley 50 de 1990.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la sociedad demandada presentó recurso de apelación, solicitando se revoque la decisión y en su lugar, se absuelva a la pretensión, en atención a que, la demandada es una empresa pequeña, precisando que, no se tuvo en cuenta la carta del 2 de enero de 2007, donde comenzó a regir el contrato de trabajo a término indefinido. Por otro lado, no

es procedente la condena por concepto de sanción por no consignación de las cesantías del año 2011, toda vez que le fueron canceladas a la trabajadora, en tanto que la misma demandante hizo retiro parcial en esa anualidad dentro de la empresa para mejoras de su vivienda.

En punto a la indemnización por no consignación de cesantías, prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, se impone ante el incumplimiento de trasladar el pago de la prestación al fondo de cesantías elegido por el trabajador, dentro del plazo legal – 14 de febrero del año siguiente, causándose por un día de salario por cada día de retardo en su consignación, y se liquida hasta la fecha de terminación del contrato.

No obstante, como quiera que la imposición de la indemnización moratoria por falta de depósito del auxilio es eminentemente sancionatoria, su aplicación no es automática, sino que se genera cuando el empleador se sustrae, sin justificación atendible, a la consignación de las cesantías a un fondo previsto para tal fin, luego debe analizarse la conducta del empleador para determinar si existen circunstancias que lo eximan de su pago.

En el caso en cuestión, resulta oportuno traer a colación la sentencia CSJ SL3936-2018, en donde la Corte reflexionó *«Por tanto, la forma contractual adoptada por las partes no es suficiente para eximir de la sanción moratoria, en la medida que, igualmente, deben ser allegados al juicio otros argumentos y elementos que respalden la presencia de una conducta conscientemente correcta»*.

Siguiendo los lineamientos jurisprudenciales expuestos, al efectuar un análisis pormenorizado de las pruebas recaudadas, esta Sala considera que la carta del 2 de enero de 2007, visible a folio 61 del Archivo 005 “CONTESTACION” no aporta mayor convencimiento a esta Sala para determinar que la empresa demandada haya consignado el auxilio de cesantías de los años 2011 a 2020, condenados por el Juzgado de instancia, tan solo se informa que a partir del 1 de enero de 2007 se renovará el contrato de trabajo a término indefinido, y que el trabajador expresa su absoluta conformidad con dicho acuerdo y que el mismo no constituye modificación unilateral de sus condiciones de trabajo por parte de la empresa, precisando en todo caso que el empleador está en la obligación de consignar las cesantías anualmente el 14 de febrero de la misma anualidad, razón por la cual se despacha desfavorablemente su súplica.

Por otro lado, aduce que la demandante efectuó un retiro parcial de cesantías para el año 2011, y que por tal razón se acredita que efectivamente hubo una consignación de cesantías para dicha anualidad.

Así las cosas, a folio 55 del Archivo 005 “CONTESTACION” reposa documental emitida por la demandada con el asunto “Autorización retiro parcial de cesantías FONDO NACIONAL DEL AHORRO”, solicitud que se hizo a nombre de MARIELA QUIROGA RUBIO, por valor de \$921.680, con el objetivo de inversión “mejoras de vivienda”.

No obstante, a folio 66 del Archivo 005 “CONTESTACION”, se observa un pago que se le realizó a la misma demandante por valor de \$300.000 por concepto de “abono de cesantías 2008, sin que se tenga certeza que efectivamente la solicitud de autorización de retiro parcial de cesantías haya sido radicado al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, y aunado a lo anterior, que haya sido cancelado a la demandante, con el fin de tener por acreditado que se le autorizó efectivamente el retiro parcial de cesantías del año 2011, sin que exista otra prueba documental que evidencie que a la demandante se le consignó anualmente el auxilio de cesantías, despachando desfavorablemente ésta súplica del apelante.

Conforme lo anterior, no obra prueba dentro del plenario que acredite la buena fe de la sociedad demandada, en consecuencia, no se evidencian razones atendibles para sustraerse de sus obligaciones como empleador, en la omisión en la consignación del auxilio de cesantía en un fondo.

No existiendo otro motivo expreso de apelación presentado por las partes, se **CONFIRMARÁ** en su integridad la sentencia de primera instancia.

COSTAS:

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** s la sentencia proferida el 19 de mayo de 2022 por el Juzgado 31º Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ

Magistrada



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

Link expediente digital: [11001310503120210023001](https://expediente.digitec.gub.ve/11001310503120210023001)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
Radicación No. 032-2019-00464-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **MARIA DEL PILAR ROCHA JARAMILLO**
DEMANDADO: **COLPENSIONES y PORVENIR**
ASUNTO: **RECURSO DE APELACION DEMANDANTE.**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación concedido a favor de la demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 32º Laboral del Circuito de Bogotá, el día 03 de octubre de 2022, en atención a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Los apoderados de las partes presentaron alegaciones, según lo ordenado en auto del 25 de octubre de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora **MARÍA DEL PILAR ROCHA JARAMILLO**, instauró demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, debidamente sustentada como aparece de folios 2-13, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

PRETENSIONES DECLARATIVAS:

1. DECLARAR que prestó sus servicios a la empresa **SCALA SOCIEDAD**

2010, toda vez que para el 01 de abril de 1994, contaba con más de 15 años cotizados.

PRETENSIONES CONDENATORIAS

3. **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar la pensión de vejez, en los mismos términos en que le fue otorgada en la Resolución GNR 279993 de 2015, esto es, en cuantía de \$10.785.088, a partir del 2 de octubre de 2014, bajo los parámetros y condiciones del Régimen de transición, en concordancia con el Decreto 758 de 1990.
4. **CONDENAR** a la entidad demandada, a pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
5. **CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar las sumas adeudadas debidamente indexadas
6. Costas procesales.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

COLPENSIONES, contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, bajo el argumento que luego de realizada una investigación administrativa, pudo determinar que la demandante no laboró para la sociedad SCALA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, por lo que no podía retornar al RPM, en virtud de lo establecido en la sentencia SU 062 de 2010, al no contar con 15 años de servicios al 1 de abril de 1994. Propuso las excepciones de prescripción, inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe, presunción de legalidad de los actos administrativos, entre otras (folio 166-178 expediente físico)

Mientras PORVENIR S.A., presentó escrito de oposición enunciando que la accionante se encuentra afiliada al régimen que administra desde el 1 de noviembre de 1997, y que además no acreditó 15 años de servicios, para la calenda en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, para trasladarse en cualquier época al Régimen de Prima Media. Propuso las excepciones de prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación y genérica (folio 220-233).

Mediante proveído del 10 de marzo de 2020, el Juzgado de origen, admitió los escritos de contestación presentado por las entidades accionadas (folio 254).

“PRIMERO. DECLARAR PROBADAS las excepciones de Inexistencia del derecho reclamado formulada por COLPENSIONES e Inexistencia de la obligación formulada por PORVENIR S.A., conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. ABSOLVER a las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. y de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la demandante MARIA DEL PILAR ROCHA JARAMILLO.

TERCERO. CONDENAR en costas a la demandante y a favor de las demandadas, tásense por secretaría incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a un (01) smlmv a favor de cada una de ellas.

CUARTO. En caso de no ser apelada la presente decisión, y al ser totalmente desfavorable al demandante, remítase al superior en el grado jurisdiccional de consulta.”

RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte **demandante** interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, solicitando su revocatoria, indicando en síntesis que de la declaración extrajuicio rendida por el señor ENRIQUE TAFUR TAFUR, quien ratificó lo manifestado en dicha diligencia dentro de presente trámite, se puede corroborar la prestación del servicio a favor de la sociedad SCALA SOCIEDAD FIDUCIARIA desde el 1 de enero de 1986 hasta el 25 de enero de 1987, sumado a que los documentos aportados al plenario dan cuenta de este supuesto de hecho, además que COLPENSIONES, como entidad administradora de pensiones y encargada de registradas las semanas cotizadas por los afiliado, enunció en su historia laboral el periodo alegado, por lo que a su juicio no se le puede endilgar al asegurado la omisión o error de la entidad de seguridad social, más cuando es la parte débil de la relación laboral.

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:

La controversia del presente proceso se centra en determinar: **1.** Si la demandante cumplió con los requisitos exigidos en la sentencia SU.062 de 2010, para retornar al régimen de Prima Media con Prestación definida, en cualquier época. **2.** En caso afirmativo, se habrá de analizar si la demandante es beneficiaria del régimen de transición, y por ende tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de

al régimen de Prima Media, administrado por COLPENSIONES, efectuando cotizaciones entre el 26 de enero de 1987 hasta el 31 de octubre de 1997 (folio 188). **ii)** luego de lo cual realizó traslado al RAIS, por intermedio de COLPATRIA S.A., actuación que se registró el 29 de septiembre de 1997 (Folio 235). **iii)** que a través del radicado Bizagi n.º 20143641596 del 12 de mayo de 2014, la demandante solicitó el cambio al régimen de Prima Media, atendiendo lo contemplado en la sentencia SU-062 de 2010. **iv)** Igualmente está debidamente probado que mediante Resolución GNR 279993 del 12 de septiembre de 2015, COLPENSIONES, determinó que la demandante había reunido los presupuestos de la sentencia SU-062 de 2010, por lo que tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 2 de octubre de 2014, en cuantía de \$10.785.088. (folio 47). **v)** Por Acto Administrativo SUB 164425 del 21 de junio de 2018, COLPENSIONES, le ordenó a la accionante la devolución de \$583.644.449 por mesadas pensionales pagadas entre el 2 de octubre de 2014 al 30 de junio de 2018, toda vez que de la investigación administrativa que adelantó, pudo determinar que la afiliada, no contaba con 15 años de servicios, para el 1 de abril de 1994 (folio 92).

Así las cosas, tenemos que el artículo 36 de la ley 100 de 1993, estableció un régimen de transición para aquellas personas que en la fecha en que entró en vigencia el sistema de seguridad social integral estaban próximas a cumplir los requisitos de la pensión de vejez, ello con la finalidad en que se les permitiera pensionarse con el cumplimiento de los requisitos que prescribían las normas anteriores a la Ley 100 de 1993.

Ahora, el legislador previó el régimen de transición en favor de tres categorías de trabajadores: un primer grupo, los hombres que tuvieran más de cuarenta años; en segundo lugar, las mujeres mayores de treinta y cinco y; en tercer lugar, los hombres y mujeres que, independientemente de su edad, tuvieran más de quince años de servicios cotizados; requisitos que debían cumplir al momento de entrar en vigencia el sistema de pensiones (1 de abril de 1994).

No obstante, el beneficio en mención por disposición del inciso 4 y 5 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se *extingue* cuando se escoge, inicialmente o por traslado el régimen de ahorro individual, lo cual quiere decir que no se recupera por el ulterior cambio que se haga al régimen de prima media:

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida (...).”

Ahora, la Corte Constitucional en la sentencia C-789 de 2002, con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad contra los incisos 4 y 5 del artículo 36 de la ley 100 de 1993, antes transcritos, consideró que este precepto jurídico no excluye del beneficio a quienes contaban para el 1º de abril de 1994, con quince años de servicios cotizados:

Estas personas no quedan expresamente excluidas del régimen de transición al trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad, conforme al inciso 4º, y por supuesto, tampoco quedan excluidos quienes se trasladaron al régimen de prima media, y posteriormente regresan al de ahorro individual, conforme al inciso 5º.

El intérprete podría llegar a concluir, que como las personas con más de quince años cotizados se encuentran dentro del régimen de transición, a ellos también se les aplican las mismas reglas que a los demás, y su renuncia al régimen de prima media daría lugar a la pérdida automática de todos los beneficios que otorga el régimen de transición, así después regresen a dicho régimen. Sin embargo, esta interpretación resulta contraria al principio de proporcionalidad.”

Posteriormente el Alto Tribunal Constitucional, precisó en la sentencia SU-062 de 2010, que para la recuperación del beneficio de la transición respecto de aquellas personas que se trasladaron de régimen, se requería:

- (i) Tener, a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.
- (ii) Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual
- (iii) Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

Adicionalmente nuestro máximo órgano de cierre en la sentencia SL517 de 2018 y SL 4847 de 2019:

“Sobre la recuperación del régimen de transición, la doctrina jurisprudencial de esta Corporación ha enseñado que sólo hay lugar a ella por razón del tiempo de servicios, con quince (15) o más años de servicios cotizados a 1 de abril de 1994, número mínimo para el que hay que tener en cuenta tiempos de cotización o de servicios públicos. Así lo asentó en sentencia CSJ SL15489-2017, del 30 de agosto de 2017, rad.56650, en

encuentren afiliados”, no puede entenderse uno preciso o específico hasta el punto de que pueda decirse que si un trabajador cotizó 15 años antes de la fecha citada como trabajador particular, la única posibilidad de que pueda pensionarse al amparo del citado precepto es con ese régimen particular al que venía afiliado; o de otro lado, si un trabajador laboró como servidor público, lo único a que puede aspirar es a una pensión del sector público.”

En este orden de ideas, atendiendo las normas y los precedentes jurisprudenciales mencionados, se logra determinar en este asunto, según la prueba documental aportada, que la demandante tal como se enunció en párrafos anteriores, inicialmente se vinculó al RPM, y después se trasladó al RAIS, retornando al Régimen de Prima Media y accediendo a la pensión de vejez, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, por cuanto la entidad de seguridad social, encontró probados los requisitos enunciados en la sentencia SU 062 de 2010. Sin embargo, COLPENSIONES, procedió a revocar el acto administrativo por medio del cual otorgó el beneficio pensional, como quiera que había encontrado un fraude en las cotizaciones, más concretamente entre el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1986 y el 25 de enero de 1987, lo que generaba invalido el traslado al RPM y por ende la recuperación del régimen de transición.

Luego entonces, se evidencia que mientras COLPENSIONES no contabilizó el periodo comprendido entre 1 de enero de 1986 y el 25 de enero de 1987, al no demostrarse la prestación del servicio, la asegurada insiste en que laboró durante dicho lapso para la compañía SCALA SOCIEDAD FIDUCIARIA -liquidada-en el cargo de Secretaria General.

A efectos de resolver el cuestionamiento enunciado, resultaba dable señalar que el sistema general de pensiones se caracteriza por ser contributivo, por ende, su principal fuente de financiación está en las cotizaciones de quienes están obligados a realizarlas, carga que desde luego no puede ser ajena a los postulados de la buena fe, y de los restantes principios del sistema general de pensiones. Por lo tanto, no puede quedar a merced del asegurado, efectuar los aportes sin tener en cuenta la calidad con la que se vincula, pues las prestaciones económicas que ofrece ese sistema derivan de la validez de su afiliación y de las cotizaciones, es decir, que tanto una como otra deben hacerse sujetas al cuerpo normativo que las regula.

eminentemente contributivo, cuya fuente de financiación lo constituyen las cotizaciones a cargo de los sujetos obligados a su sostenimiento.

Pero es absolutamente claro que las obligaciones de tales sujetos deben ceñirse a los postulados de la buena fe, de suerte que se correspondan con la condición que, real y verdaderamente, tengan dentro de la trama estructural y coherente del sistema.

Ello significa que la afiliación debe ser consonante con la realidad, de modo que no puede quedar librada al talante de las personas escoger la calidad en que se vinculan, para a partir de esa elección sufragar sus cotizaciones.

En ese sentido, las prestaciones o beneficios que ofrece el sistema de pensiones parten de un supuesto inmodificable: la validez de la afiliación y de los aportes. Es decir, el sistema sólo está obligado a reconocer y pagar tales prestaciones o beneficios a condición de que la inscripción y las cotizaciones sean jurídicamente válidas, en cuanto que se realizaron de conformidad con los reglamentos previamente consagrados en la ley.

Definitivamente, la inscripción al sistema y las obligaciones que se derivan para los afiliados y para las entidades gestoras o administradoras han de estar acompasadas con la verdadera calidad jurídica que el afiliado tenga.

No resulta de recibo, en tanto desdice del rasgo esencialmente contributivo del sistema colombiano de pensiones y desconoce los dictados de la buena fe, la afiliación simulada o fraudulenta, esto es, aquella que se no compagina con la realidad y con la condición jurídica cierta que ostenta el afiliado.

De tal suerte que no es para nada indiferente que la afiliación no se corresponda con la realidad, como que una conducta engañosa o signada por la simulación y el fraude no puede atraer la protección legal a su autor, quien, por tanto, no puede hacerse merecedor de las prebendas que el sistema otorga.” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Atendiendo lo expuesto, aduce la demandante que la entidad de seguridad social desconoció el periodo laborado entre el 1 de enero de 1986 y el 25 de enero de 1987, pese a que la Superintendencia Bancaria, certificó este periodo.

Así las cosas, al observar el material probatorio anexo al expediente, ningún documento da cuenta de la afiliación de la señora MARIA DEL PILAR ROCHA JARAMILLO, por parte del empleador SCALA SOCIEDAD FIDUCIARIA -entidad que ya encuentra liquidada- a partir del 1 de enero de 1986, por lo que en este asunto no podemos hablar de una mora o retardo en el pago de las cotizaciones, y por ende no podemos imputarle a COLPENSIONES responsabilidad alguna, ya que ante la falta de vinculación, no estaba en la obligación de efectuar o activar las acciones de cobro. No obstante, como quiera que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, habla también de tiempo de servicio, se habrá de verificar si en la realidad la demandante prestó labores para la mentada entidad y así computarle ese periodo para la recuperación del régimen de transición.

cargo de Secretario General (folio 137), empero este registro carece de autenticidad como quiera que no se tiene certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, conforme lo prevé el artículo 244 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, nótese que en el documento referenciado se indicaba que la accionante desempeñó la labor de Secretaría General desde el 1 de enero de 1986 hasta el 01 de enero de 1987, pero llama la atención de la Sala que, el 18 de noviembre de 1986, tomó posesión de SEGUNDO SUPLENTE DEL PRESIDENTE de la sociedad SCALA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, es decir, cuando aún ejercía el cargo de SECRETARIA GENERAL.

Por otra parte, el Secretario Ad-hoc de la Superintendencia Financiera de Colombia, en certificación expedida 3 de octubre de 2013, indicó que la sociedad SCALA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., fue constituida por Escritura Publica N° 0103 del 26 de abril de 1984, que mediante Resolución 0321 del 9 de febrero de 1989, la Superfinanciera tomó posesión de los negocios y haberes de la mentada compañía, reseñando seguidamente que la señora MARIA DEL PILAR ROCHA JARAMILLO, ostentó el cargo de SEGUNDO SUPLENTE DEL PRESIDENTE, desde el 18 de noviembre de 1986 hasta el 30 de diciembre de 1987, sin hacer alusión a otra labor y periodo (folio 141)

Adicionalmente, dentro del expediente administrativo se aportó la hoja de vida de la aquí accionante *—por ella elaborada—*, en la que se describe que entre el año 1985 y 1986, desempeñó el cargo de **Asesora Jurídica externa** de la empresa Scala Sociedad Fiduciaria S.A., anualidades en las cuales también fue **asesora jurídica** de AVIANCA, del Instituto de Financiamiento y Desarrollo Cooperativo Colombia FINANCIACOOP y del Banco Santander; igualmente preciso que ejecutó las funciones de Vicepresidente-Secretario General de la sociedad SCALA, entre 1986 hasta 1987, sin que de este documento se tenga certeza que laboró desde el 1 de enero de 1986, máxime cuando se especifica en el mismo, que para el año 1986 era asesora jurídica de diversas compañías.

Maria del Pilar Rocha J.
Abogado

Superintendente Bancario Primer Delegado (E) 1985
 Jefe División de Bancos 1982- 1985

- Catedrática Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.
 Curso de Especialización de Derecho Financiero. 1985

-INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO Y DESARROLLO COOPERATIVO DE
 COLOMBIA FINANCIACOP:
 Asesora Externa 1985 - 1986

-AEROVÍAS NACIONALES DE COLOMBIA AVIANCA S.A.:
 Asesora Jurídica de la Presidencia 1985 - 1986

-BANCO SANTANDER:
 Asesora Externa 1985 - 1986

-SCALA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.:
 Asesora Jurídica Externa 1985 - 1986
 Vicepresidente - Secretario General 1986 - 1987

-CADENA SUPER DE COLOMBIA:
 Asesora Externa 1988 - Enero 1990

-ALVARO CORDOBA VILLOTA
 Asesora Externa

-DEPOSITO DENTAL ARISTIZABAL LTDA.
 Asesora Externa

-DENIRO LTDA.
 Asesora Externa 1987 - 1989

-COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL DE PROMOCIONES PRONTA
 S.A.
 Asesora de Inversiones Financieras

-LOTERIA DE BOGOTA
 Asesora Externa

- Catedrática Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.
 Programa de Especialización en Derecho Financiero. Ciclo de
 Contratos Bancarios. 1989

-EMPRESA DISTRITAL DE TRANSPORTES URBANOS
 Asesora Externa 1989 - 1990

-CORPORACION LA CANDELARIA
 Asesora Externa

-JUNTA DISTRITAL DE HACIENDA
 Miembro Principal para el período 1990 -1992

Por otra parte, se anexaron las planillas de aportes expedidas por el entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, para los meses de enero, febrero, marzo, abril, julio, septiembre, octubre y noviembre de 1986, sin que figure la demandante dentro de las mismas.

A lo que se debe agregar que, dentro de la investigación administrativa adelantada por COLPENSIONES, se le otorgó a la afiliada ROCHA JARAMILLO, la oportunidad para que allegara las pruebas que dieran cuenta de la prestación del servicio durante los periodos que solicitó fueran incluidos en la historia historial, sin que ninguna comprobara dicha situación fáctica:

“Ahora bien de acuerdo a la validación efectuada y a los hallazgos anteriormente señalados, mediante el radicado N°2017_1743225 del 10 de mayo de 2017 (folio 102 se le comunicó a la señora MARIA DEL PILAR ROCHA JARAMILLO el inicio de la investigación administrativa especial (aperturada por medio del auto N°087 del 25 de enero de 2017-folio 94), con el fin de que allegara el material probatorio que estimara necesario que le permitiera comprobar la existencia de la relación laboral y efectiva cotización de los periodos comprendido entre enero de 1986 a enero de 1987 que actualmente registra en la historia laboral tradicional con el patronal N°01008221363 que corresponde a SCALA SOCIEDAD FIDUCIARIA.

Esta comunicación fue entregada exitosamente en el domicilio de la señora MARIA DEL PILAR ROCHA JARAMILLO el día 12 de mayo de 2017 tal

eficaces que permitieran esclarecer los hechos materia de investigación, la ciudadana dentro del término de ley, el día 2 de junio de 2017, presentó respuesta e igualmente allegó soportes asociados a la presente investigación administrativa, de las cuales se logra establecer que la afiliada no allegó prueba sumaria donde acreditara los periodos que se solicitó fueron incluidos a su historia laboral.”

Finalmente, cabe advertir que si bien se allegó una certificación que fuere firmada por el señor ENRIQUE TAFUR TAFUR, quien fungió como Vicepresidente de la sociedad SCALA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., desde el 29 de marzo de 1985 al 18 de octubre de 1987, aduciendo que la demandante prestó los servicios a la compañía desde el 1 de enero de 1986 al 12 de agosto de 1987, lo cierto es que en la declaración rendida ante el Juzgado de conocimiento, este testigo expresó que no recuerda las fechas en que la demandante prestó las laborales para SCALA SOCIEDAD FIDUCIARIA, ya que ello había ocurrido hacia 30 años, y que la certificación la expidió con base en un documento que le entregó la misma accionante, ya que no contaba con archivos o soporte alguno: *“cuando la Dra. María del Pilar me llamo para este tema, pues yo exactamente le dije que pues hacia tanto tiempo que no tenía fecha, tampoco tengo archivos y ella diligentemente, le pedí que me trajera certificaciones de la Superintendencia donde yo pudiera ver que efectivamente ella había laborado en esa fechas, y porque pues obviamente yo recuerdo que era en el año 86, 87, pero ya esas precisiones pues ya no las podía hacer, entonces ella me allego esos documentos en donde había, tanto la certificación de ella, de que ella había sido, estaba vinculada a la sociedad como la mía, como vicepresidente, la verdad no guardo papeles de eso. “*

En conclusión, como quiera que solo está debidamente demostrado que la demandante ejecutó laborales a favor de la entidad SCALA SOCIEDAD FIDUCIARIA, desde el 18 de noviembre de 1986 al 30 de diciembre de 1987, para un total de un año, un mes y trece días que, computados al tiempo de servicio prestado para la Superintendencia de Notariado y Registro, Superfinanciera, Procuraduría y Sociedad Rocha y Cia Ltda., antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se obtuvo un lapso de catorce años, tres meses y veintidós días, es decir, no alcanzó los quince años, para trasladarse en cualquier época al RPM y recuperar el régimen de transición.

Los argumentos expuestos, resultan suficientes para CONFIRMAR la sentencia dictada por el Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, el día 3 de octubre de 2022, conforme se expuso.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los magistrados,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

PONENTE



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ



CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

EXPEDIENTE DIGITAL: [11001310503220190046401](#)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación No. 2023-00981-01

Bogotá D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: SERO SERVICIOS OCASIONALES
DEMANDADO: FAMISANAR EPS
EMERMEDICA
ASUNTO : APELACIÓN (Demandada)

En la fecha, se constituye la Sala de decisión laboral a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la providencia proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el 29 de junio de 2018.

No observándose irregularidad que invalide lo actuado, se procede a decidir conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La sociedad SERO SERVICIOS OCASIONALES, presentó ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** en contra de FAMISANAR EPS, en desarrollo de su función jurisdiccional, a fin de solicitar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS, junto con sus respectivos intereses.

Como fundamentos fácticos de la acción señaló, en síntesis: Que SERO SERVICIOS OCASIONALES es una empresa de servicios temporales que al generar un importante número de empleos, genera un gran movimiento de nómina e incapacidades. Que la EPS FAMISANAR negó el reconocimiento de las incapacidades reconocidas a su trabajador CARLOS JULIAN HERNANDEZ ROCHA otorgadas desde el 13 al 15, posteriormente del 17 al 18 y finalmente del

19 al 21 todas del mes de agosto de 2015, bajo el argumento “NO SE DA TRAMITE SE DEVUELVE INCAPACIDAD POR IPS NO ADSCRITA Y REQUIERE LA HISTORIA CLINICA”.

Admitida la solicitud y corrido su traslado, la accionada FAMISANAR EPS y EMERMEDICA se opusieron a las pretensiones, solicitando se absuelva de las pretensiones incoadas en su contra.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la instancia, mediante providencia del 29 de junio de 2018 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, resolvió **ACCEDER** a las pretensiones elevadas en la demanda por la sociedad SERO SERVICIOS OCASIONALES SAS contra FAMISANAR EPS.

ORDENAR a FAMISANAR EPS, transcribir la incapacidad inicial y prórrogas otorgadas al señor CARLOS JULIO HERNANDEZ ROCHA, así como el reembolso a favor de SERO SERVICIOS OCASIONALES SAS, de la suma de \$173.075,32, con las actualizaciones monetarias, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

Como sustento de su pretensión, indicó que, de conformidad con el contrato de trabajo vigente entre el señor CARLOS JULIO HERNANDEZ ROCHA con SERO SERVICIOS OCASIONALES SAS, el salario devengado, junto con las horas extras por recargos nocturnos y las incapacidades otorgadas, procedió a liquidar el IBC reportado al momento de causación de la incapacidad, es decir, al mes de agosto de 2015, por la suma de \$1.298.000.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la determinación, el apoderado de la accionada FAMISANAR EPS presentó recurso de apelación, solicitando se revocara la decisión y se nieguen las pretensiones incoadas por la parte actora teniendo en cuenta que las pruebas que obran en el expediente.

Indica que la condena impuesta a FAMISANAR EPS se encuentra generalizada y no discriminada, por tal razón, al momento de proferir el mencionado fallo no se tuvo en cuenta las siguientes razones:

- a) Frente a la **transcripción de las incapacidades**, de acuerdo al artículo 121 del Decreto 019 de 2012, no es procedente la transcripción de las mencionadas incapacidades, como quiera que, es el empleador es quien debe realizar dicha función y no la EPS.

Frente al tema, señala que las incapacidades del trabajador de la sociedad demandante fueron expedidas por EMERMEDICA que corresponde a una IPS NO contratada por EPS FAMISANAR.

Teniendo en cuenta lo anterior, FAMISANAR no tuvo derecho a tener conocimiento de las historias clínicas y documentos importantes para validar la pertinencia médica y evaluar los posibles fraudes, y en consecuencia, las incapacidades no se ingresaron al sistema, ni se realizó el trámite de verificación porque no se cuentan con soportes para que sean válidos por Medicina Laboral.

- b) Respecto del pago de **intereses**, no es procedente el pago de los intereses condenados en contra de FAMISANAR, como quiera que, la accionada no incurrió en negación alguna, de las mencionadas obligaciones, por tal razón, dicho cobro resulta improcedente.

I. COMPETENCIA

El artículo 22 numeral 1 literal b del Decreto 1018 de 2007, concede funciones a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de conciliación para conocer y fallar en derecho, en primera y única instancia, con carácter definitivo con las facultades propias de un juez. Así mismo, establece el recurso de apelación ante el Superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate.

En consecuencia, corresponde a la Sala Laboral de esta corporación, el pronunciarse sobre la azada de acuerdo con las siguientes:

II. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS:

Observa la Sala, que la accionante, SERO SERVICIOS OCASIONALES acudió al trámite jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de que se definiera en su favor el reembolso del saldo de la incapacidad otorgada al funcionario CARLOS JULIAN HERNANDEZ ROCHA.

Bajo tales presupuestos, cabe señalar que el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, consagra:

“ARTÍCULO 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD.

El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.”

Para el reconocimiento de los beneficios otorgados por el Sistema General de Seguridad Social en Salud a los afiliados cotizantes al régimen contributivo se previó en el artículo 3º del Decreto 047 de 2000¹, y el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999 vigente para la data de los hechos, la cotización continua e ininterrumpida por parte del trabajador en el caso de las incapacidades por enfermedad general de un periodo mínimo de cotización de 4 semanas de forma ininterrumpida y completa, y en el caso de las licencia de maternidad que la trabajadora hubiera cotizado al sistema durante el periodo de gestación. Así mismo, se requería el haber cancelado en forma completa las cotizaciones por lo menos durante 4 de los 6 meses anteriores a la fecha de causación del derecho, conservando el empleador la obligación de adelantar en forma directa el trámite² correspondiente y, eventualmente, la de asumir su reconocimiento de aquellos beneficios únicamente cuando cotizara un período inferior al mínimo requerido, presente mora o evada el pago de los correspondientes aportes.

A efectos de resolver los motivos de inconformidad planteados, corresponde a la Sala comenzar por indicar que no fue objeto de discusión entre las partes y se

¹ Artículo 3º-Períodos mínimos de cotización. Para el acceso a las prestaciones económicas se estará sujeto a los siguientes periodos mínimos de cotización:

1. <Numeral modificado por el Artículo 9 del Decreto 783 de 2000. El texto original del Decreto 47 de 2000 fue declarado NULO por el Consejo de Estado. El texto del Decreto 783 de 2000 es el siguiente:> Incapacidad por enfermedad general. Para acceder a las prestaciones económicas generadas por incapacidad por enfermedad general, los trabajadores dependientes e independientes deberán haber cotizado, un mínimo de cuatro (4) semanas en forma ininterrumpida y completa, sin perjuicio de las normas previstas para el reconocimiento de

2. Licencias por maternidad. Para acceder a las prestaciones económicas derivadas de la licencia de maternidad la trabajadora deberá, en calidad de afiliada cotizante, haber cotizado ininterrumpidamente al sistema durante todo su período de gestación en curso, sin perjuicio de los demás requisitos previstos para el reconocimiento de prestaciones económicas, conforme las reglas de control a la evasión.

Lo previsto en este numeral se entiende sin perjuicio del deber del empleador de cancelar la correspondiente licencia cuando exista relación laboral y se cotice un período inferior al de la gestación en curso o no se cumplan con las condiciones previstas dentro del régimen de control a la evasión para el pago de las prestaciones económicas con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

PARÁGRAFO. No habrá lugar a reconocimiento de prestaciones económicas por concepto de incapacidad por enfermedad general con cargo a los recursos del sistema general de seguridad social en salud, cuando éstas se originen en tratamientos con fines estéticos o sus complicaciones, los cuales se encuentran expresamente excluidos de los beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

² Ver artículos 21 del Decreto 1804 de 1999 y 121 del Decreto Ley 019 de 2012.

determina con el material probatorio allegado al proceso la condición de trabajador del señor CARLOS JULIAN HERNANDEZ ROCHA a la empresa demandante SERO SERVICIOS OCASIONALES, a través de contrato de trabajo a término indefinido desde el 4 de mayo de 2015 /fl. 12).

Así mismo, que el señor CARLOS JULIAN HERNANDEZ ROCHA se encuentra afiliado a la EPS FAMISANAR para el mes de agosto de 2015.

Que al señor CARLOS JULIAN HERNANDEZ ROCHA le fue expedida incapacidad inicial por enfermedad general inicialmente por 3 días desde el 13 al 15 de agosto de 2015, la cual fue prorrogada por 2 días desde el 17 y 18 de agosto de 2015 y finalmente por 3 días desde el 19 al 21 de agosto de 2015 (fls. 9 a 11).

Igualmente, que de conformidad con el desprendible de nómina, obrante a folio 14 del expediente, la sociedad SERO SERVICIOS OCASIONALES concedió y pagó la incapacidad médica al trabajador CARLOS JULIAN HERNÁNDEZ ROCHA, en su totalidad.

Siendo del resorte de los empleadores inscribir a sus trabajadores a la EPS que éstos elijan, descontarles el monto de la cotización que les corresponde, informar sobre las novedades laborales, garantizar un medio ambiente sano y puntualmente, en lo que respecta al pago de cotizaciones. Así el numeral 2° del artículo 161 de la ley 100 de 1993, indica que los empleadores deben:

“1. Inscribir en alguna Entidad Promotora de Salud a todas las personas que tengan alguna vinculación laboral...

2°. En consonancia con el artículo 22 de esta ley, contribuir al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante acciones como las siguientes:

- a- Pagar cumplidamente los aportes que le corresponden, de acuerdo con el artículo 204.³*
- b- Descontar de los ingresos laborales las cotizaciones que corresponden a los trabajadores a su servicio, y*
- c- Girar oportunamente los aportes y las cotizaciones a la entidad promotora de salud, de acuerdo a la reglamentación que expida el gobierno”*

El cumplimiento de lo anterior permite, que el SGSSS preste al asegurado los servicios de salud en forma integral, brindando no solo la prestación del servicio médicos de conformidad con lo establecido en el POS, sino, además, garantizando el pago de otras contingencias que se derivan de la enfermedad o accidente de origen

³ Art. 204 de la ley 100 de 1993, corresponde al monto y distribución de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud.

general o la licencia de maternidad, como lo es el pago de las incapacidades médicas y es en razón a ello que el artículo 206 del CST, reza:

“Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las empresas promotoras de salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras.”

Así mismo, el artículo 227 ibídem, preceptúa:

“En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el empleador le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los noventa (90) días, y la mitad del salario del tiempo restante.”

Al tenor de lo dispuesto en la norma, atrás contenida, para el reconocimiento y pago de las incapacidades al empleado, debe señalarse que, de conformidad con los Artículos 227 y 228 del CST, así como del Artículo 9 del Decreto 770 de 1975, establecen que, para la determinación del valor del subsidio en dinero de la incapacidad, se tendrá en cuenta el **salario de base** que, del trabajador, correspondiente al mes calendario de cotización anterior al de la iniciación de la incapacidad.

Y es que lo anterior cobra especial relevancia por cuanto si bien el IBC está constituido por diferentes factores salariales, conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto 1158 de 1994, también lo es que puede incluir otros factores que no son salariales y que podrían llegar a aumentar o disminuir la base de cotización, como por ejemplo aumentarse por una prima o las vacaciones, a modo de ejemplo; o disminuirse por el pago de un auxilio por incapacidad. En razón a lo anterior, en las planillas de autoliquidación de aportes, existen unas casillas en las cuales se registran las novedades que se presentan en los aportes mensuales de cada trabajador.

De lo anterior se extrae que resulta improcedente tomar como IBL de la prestación económica el IBC, por cuanto el IBC no puede corresponder al salario devenga una persona en el momento que da inicio la prestación económica reclamada, y además por cuanto el IBC puede contener factores adicionales al salarial, lo que puede generar liquidaciones incorrectas.

Ahora bien, en relación con el primer punto de inconformidad del apelante, relacionado a la **transcripción de las incapacidades**, de acuerdo al artículo 121 del Decreto 019 de 2012, quien señala que no es procedente la transcripción de las

mencionadas incapacidades, como quiera que, es el empleador quien debe realizar dicha función y no la EPS, máxime si se tiene en cuenta que las incapacidades del trabajador de la sociedad demandante fueron expedidas por EMERMEDICA que corresponde a una IPS NO contratada por EPS FAMISANAR. En ese orden de ideas, afirma que FAMISANAR no tuvo derecho a tener conocimiento de las historias clínicas y documentos importantes para validar la pertinencia médica y evaluar los posibles fraudes, y en consecuencia, las incapacidades no se ingresaron al sistema, ni se realizó el trámite de verificación porque no se cuentan con soportes para que sean válidos por Medicina Laboral.

Se precisa que, se paga el auxilio de incapacidad con el fin de suplir económicamente los días en que el trabajador está incapacitado y no recibiría el pago de su sueldo por la ausencia en dichos días, tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia T-333 – 131, al indicar:

“(...) 4.1. El subsidio por incapacidad laboral hace parte del esquema de prestaciones económicas que el legislador diseñó con el objeto de cubrir a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social Integral frente a las contingencias que menoscaban su salud y su capacidad económica. En concreto, el subsidio cumple el propósito de sustituir el salario cuando el trabajador debe ausentarse del lugar en el que cumple sus actividades laborales, tras sufrir una enfermedad o un accidente que le impide desempeñar temporalmente su profesión u oficio. (...)” (Negrilla fuera de texto).

En este sentido el Decreto 1427 de 2022 incorporado en el Decreto 780 de 2016 ,estableció las condiciones para el reconocimiento y pago de incapacidades de origen común en el artículo 2.2.3.3.1, que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.1 Condiciones para el reconocimiento y pago de incapacidades de origen común. Para el reconocimiento y pago de incapacidades de origen común, deben acreditarse las siguientes condiciones al momento del inicio de la incapacidad:

- 1. Estar afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante, incluidos los pensionados con ingresos adicionales.*
- 2. Haber cotizado efectivamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como mínimo cuatro (4) semanas, inmediatamente anteriores al inicio de la incapacidad. El tiempo mínimo de cotización se verificará a la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la incapacidad.*
- 3. Contar con el certificado de incapacidad de origen común expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta. (...)” (Negrita y subrayado fuera de texto)*

En este sentido el Decreto 780 de 2016, estableció los parámetros sobre las generalidades de las prestaciones económicas y determinó en el artículo 2.2.3.1.4 la competencia y responsabilidad en la expedición de certificados de incapacidad, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.4 Competencia y responsabilidad en la expedición de certificados. Son competentes, para expedir el certificado de incapacidad o licencia de maternidad los médicos u odontólogos tratantes inscritos en el ReTHUS y los profesionales que estén prestando su servicio social obligatorio provisional.

La incapacidad de origen común y la licencia de maternidad, en cuanto se derivan del acto médico u odontológico, según aplique, están sujetas a las normas de la ética médica u odontológica y a las responsabilidades que se originan en el deber de consignar los hechos reales en la historia clínica, en los términos de las Leyes 23 de 1981, 35 de 1989 y el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015.”

Teniendo en cuenta lo anterior, cualquier médico u odontólogo es competente para expedir el certificado de incapacidad siempre y cuando se encuentre inscrito en el RETHUS o estén prestando servicio social obligatorio. La incapacidad será reconocida por la Entidad Promotora de Salud -EPS una vez ésta es expedida por el profesional adscrito o perteneciente a la misma o cuando sea validada por la EPS.

Ahora bien, frente a la expedición de incapacidades por parte de médicos que no son adscritos a la EPS del paciente, el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 780 de 2016, indica:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.3 Expedición de certificado de Incapacidad de origen común. El certificado de incapacidad por accidente o enfermedad de origen común debe ser expedido por el medico u odontólogo tratante, debidamente inscrito en el Registro Especial en Talento Humano de Salud - ReTHUS o por profesionales que se encuentren prestando su servicio social obligatorio provisional.

La incapacidad expedida por el médico u odontólogo no adscrito a la red prestadora de servicios de salud de la entidad promotora de salud o entidad adaptada, será validada por la entidad a la cual se encuentra afiliado el cotizante y pagada por esta, siempre y cuando sea expedida por profesional médico u odontólogo inscrito en el Registro Especial en Talento Humano de Salud - ReTHUS, incluida su especialización, si cuenta con ella, o por profesional que se encuentre prestando el servicio social obligatorio provisional, y su presentación para validación en la EPS o entidad adaptada se realice dentro de los quince (15) días siguientes a su expedición, allegando con la solicitud, la epicrisis, si se trata de internación, o el resumen de la atención, cuando corresponde a servicios de consulta externa o atención ambulatoria.

Cuando, a juicio de la entidad promotora de salud o entidad adaptada, haya duda respecto de la incapacidad expedida por el médico u odontólogo no adscrito a su red, podrá someter a evaluación médica al afiliado por un profesional par, quien podrá desvirtuarla o aceptarla, sin perjuicio de la atención en salud que este requiera.

Transcurridos ocho (8) días hábiles sin que la EPS o entidad adaptada haya validado o sometido a evaluación médica al cotizante, estará obligada a reconocer y liquidar la incapacidad dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación del certificado de incapacidad expedido por el medico u odontólogo no adscrito a su red, y a pagarla dentro de los cinco (5) días siguientes, siempre y

cuando el afiliado cumpla con las condiciones del artículo 2.2.3.3. 1 del presente Decreto.” (Negrita y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, y contrario a lo afirmado por la apelante, la EPS tiene la facultad de validar las **incapacidades expedidas por médicos no adscritos a la misma**, sometiendo en caso de duda a evaluación médica al afiliado antes de ocho (8) días hábiles desde la presentación de la incapacidad, si esto no ocurriere, la EPS se encuentra en la obligación de reconocer y pagar dicha incapacidad.

En el presente asunto, se tiene acreditado que la incapacidad expedida al trabajador CARLOS JULIAN HERNANDEZ ROCHA por parte de la médico ELENIS PAREDES (médico no adscrito a la red de profesionales de la EPS demandada), fue otorgada en consecuencia del diagnóstico S834 “Esguinces y torceduras que comprometen los ligamentos laterales de la rodilla” (fls. 29 – 34), siendo esta atención de carácter funcional y necesaria, cumpliéndose así con el requisito para ser transcrita por la EPS aquí accionada, y respecto de la cual se encontraba afiliado el trabajador; sin que exista justificación alguna para la transcripción de la incapacidad otorgada al trabajador.

Conforme lo anteriormente enunciado, no es de recibo los argumentos expuesto por la EPS apelante y en ese sentido negarse a la transcripción de las prestaciones económicas generadas por profesionales no adscritos a su Red de Servicios, bajo ningún argumento, teniendo en cuenta que, dicho trámite tan solo implica el traspaso literal de un formato a otro perteneciente a la EPS, razón por la cual se despacha desfavorablemente su súplica, pues se concluye que la EPS estaba en la obligación de realizar la transcripción de la incapacidad otorgada al señor CARLOS JULIAN HERNANDEZ ROCHA, conforme los lineamientos expuestos en precedencia.

Conforme lo anterior, no tiene vocación de prosperidad los argumentos expuestos por la EPS demandada, en tanto que estaba en su obligación de transcribir las incapacidades otorgadas al trabajador CARLOS JULIAN HERNABNDEZ ROCHA, y reembolso de la incapacidad inicial y sus prórrogas, de acuerdo a los argumentos expuestos por parte del Juzgador de primer grado.

En otro giro, presenta inconformidad respecto del pago de **intereses**, el cual argumenta que no es procedente el pago de los intereses condenados en contra de FAMISANAR, como quiera que, la accionada no incurrió en negación alguna, de las mencionadas obligaciones, por tal razón, dicho cobro resulta improcedente.

Frente al tema, vale la pena señalar que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD no condenó a FAMISANAR EPS condenó a intereses, como lo aduce el apelante, sino que por el contrario, lo condenado fue al pago de las **actualizaciones monetarias**, conceptos diferentes, que en todo caso, y en gracia de discusión, se confirmará su condena, como quiera que, se pretende actualizar el valor de a unidad de poder adquisitivo constante, como quiera que la incapacidad fue reconocida y pagada al trabajador en agosto de 2015, pago que se está materializando hasta la fecha, año 2023, razón por la cual se procederá a su confirmación.

Bastan las anteriores consideraciones para CONFIRMAR en su integridad la decisión de primera instancia.

COSTAS. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de junio de 2018, por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

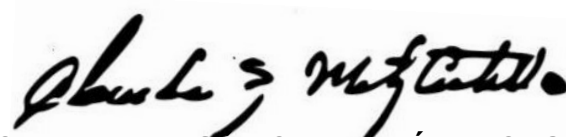


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Link expediente digital: [11001220500020230098101](https://expediente.digijud.gov.co/11001220500020230098101)